FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO ACADÉMICO 2019/2020

INTEGRIDAD DEPORTIVA Y CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE

SPORTS INTEGRITY AND CORRUPTION IN SPORT

GRADO EN DERECHO

AUTOR/A: D. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

TUTOR/A: D. MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO

Índice

Abreviaturas 4

Resumen 6

Palabras clave 6

Abstract 6

Key words 7

Objeto del trabajo 8

Metodología 10

Capítulo I. De la regulación penal en el deporte. 12

1. El delito de fraudes deportivos (art. 286 bis 4 CP) 13

2. El delito de dopaje (Art. 362 Quinquies CP) 14

3. Sobre la necesidad de un título autónomo en el CP integrador de las conductas delictivas en la práctica deportiva. 22

Capítulo II. De los delitos contra la Hacienda Pública y su relación con el deporte profesional: La "ignorancia deliberada", la problemática de los derechos de imagen y las técnicas antifraude a través de la residencia. 25

1. El mecanismo de la "ignorancia deliberada" respecto a la imputación de responsabilidad 27

2. La problemática de la imputación de rentas por la cesión de los derechos de imagen de los deportistas 31

3. La residencia y sus técnicas antifraude 35

Capítulo III. De la manipulación de los resultados en encuentros deportivos, su relación con las apuestas y la regulación del sector del juego. 39

1. Del contrato de apuesta y su regulación. 40

2. Marco legal del juego y las apuestas. De su regulación, pasando por su publicidad y llegando al futurible ámbito legislativo. 42

A) Marco legal regulador del juego y las apuestas. 42

B) La publicidad en el juego y las apuestas. 45

C) El futuro en el marco legislativo del juego y las apuestas. 51
3. Casos de corrupción: La manipulación de resultados en encuentros deportivos. ... 55
Conclusiones 62
Bibliografía 63
Webgrafía 64
Jurisprudencia 66
Anexo I. Estudio sociológico de la influencia de las apuestas en los más jóvenes. 68
Introducción 68
Bloque I – Preguntas genéricas 69
Bloque II – Preguntas específicas 77
Conclusiones 85

Abreviaturas

Art / Arts.……..	Artículo / Artículos
BOE……..	Boletín Oficial del Estado
CC…….	Código Civil
CCAA……	Comunidades Autónomas
CE……..	Constitución Española
CENDOJ……	Centro de Documentación Judicial
CMAS……	Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas
CP …….	Código Penal
FEJAR……..	Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados
FIA……	Federación Internacional del Automóvil
FIS…….	Federación Internacional de Esquí
FRAVM…….	Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid
IGF…….	International Golf Federation
INTERPOL……..	Organización Internacional de Policía Criminal
IRNR…….	Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
IRPF……..	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISSF……..	International Shooting Sport Federation
LFP……..	Liga de Fútbol Profesional
LO…….	Ley Orgánica
MF……	Ministerio Fiscal

OMS…….	Organización Mundial de la Salud
ONCE……	Organización Nacional de Ciegos Españoles
Pág. / Págs.……	Página / Páginas
RFEF…….	Real Federación Española de Fútbol
SAD……	Sociedad Anónima Deportiva
SF……..	Sin fecha
STS……	Sentencia Tribunal Supremo
TAS……	Tribunal Arbitral du Sport (Tribunal de Arbitraje Deportivo)
TS……..	Tribunal Supremo
UD…….	Unión Deportiva
UE…….	Unión Europea
WA……	World Archery
WCBS……	World Confederation of Billiard Sports
WDF……..	World Darts Federation

Resumen

El presente trabajo desglosa de forma ordenada parte de la legislación referente al deporte. Y es que igual el sector del Derecho deportivo no es el más practicado, ni el más relevante, pero es una materia creciente actualmente y en absoluto carente de interés.

En un primer lugar, se pretende plasmar la regulación penal del deporte, con especial incidencia en los delitos más habituales de la materia. Asimismo, todo el trabajo pretenderá dar un enfoque práctico de todo lo analizado, incluyendo casos reales y examinando los mismos

Posteriormente nos centramos en los delitos contra la Hacienda Pública y su relación con el deporte y los deportistas. Tras presentar de forma genérica esta tipología de delitos enfocamos casos reales, que en concreto son: la doctrina de la ignorancia deliberada, los derechos de imagen y la residencia y sus técnicas antifraude.

Por último, incluimos un sector a medio camino entre el Derecho, la economía y el deporte, como es el ámbito del juego y la apuesta deportiva. En este último bloque se pondrán de manifiesto los instrumentos legales vigentes, los previsiblemente futuros y se analizarán una serie de problemáticas con incidencia social y económica.

Palabras clave

Deporte, Derecho deportivo, regulación penal, enfoque práctico.

Abstract

The following project disaggregates in an organized way a section of legislation on sport. Probably the sports law sector is neither the most practiced nor the most relevant, but it is currently an increasing and relevant subject.

First of all, this project aims to reflect the criminal regulation of sport, focusing particularly on the most commonly reported offences of this subject. Likewise, the entire project pretends to give a practical approach to all the analyzed data, including real-life cases and examining them.

At a later stage, we will focus on offences against public finance and their relationship with both sport and athletes. After presenting this category of offences in general terms, we will focus on real-life cases, which particularly are: the doctrine of willful ignorance, image rights and residence and its anti-fraud techniques.

To conclude, we include a sector half way among Law, Economy and Sport, which is the field of game and sports betting. In this last section, the current and the predictably future legal instruments will become evident and a number of problems with social and economic impact will be analyzed.

Key words

Sports, law sector, the criminal regulation, practical approach.

Objeto del trabajo

Desde mi etapa de estudios de bachillerato he tenido un importante interés en la disciplina deportiva y el Derecho, aunque es cierto que por aquél entonces no veía demasiada relación entre ambas materias. Sin embargo, una vez accedí al Grado en Derecho sí he podido ver diferentes puntos de conexión entre la rama deportiva y la rama jurídica. Ya en las primeras clases de Derecho constitucional comenzaba a escuchar ligeras menciones al deporte, cosa que me sorprendía. Se hablaba de él como un principio rector de la política social y económica, como así dispone el art. 43.3 CE. Esto me llevaba a investigar por mi cuenta, por mera curiosidad, diversas leyes como la Ley del Deporte, sus diferencias con la regulación autonómica en Castilla y León, diferentes sentencias mediáticas que solía descubrir en medios de comunicación deportivos y otras cuestiones que me llamaban la atención. Posteriormente, en las clases de Derecho del trabajo, se dedicó una pequeña sesión presencial a comentar la relación laboral especial de los deportistas, cosa de la que se hablará también en este trabajo. Volvía a ver una mención al deporte durante mis estudios de Derecho, lo cual no hacía más que aumentar mi interés por la materia.

Expuestos estos antecedentes, en el tercer curso del Grado comienzo a plantearme el hecho de por qué no hacer mi Trabajo de Fin de Grado sobre ciertas cuestiones de Derecho deportivo que me llamaban mucho la atención y conocía mínimamente por mi interés personal y no tanto porque se explicasen durante las clases de las diversas asignaturas que he ido cursando. Me informé en varios medios digitales acerca de la experiencia de antiguos alumnos y hablé con otros compañeros de años previos que habían elegido una opción similar. Tomé definitivamente la decisión, quería investigar más sobre una materia que me parecía no tan habitual, quizás algo desconocida, pero no carente de relevancia, tanto en el Derecho como en la vida en general.

Después de esta decisión, sólo me faltaba encontrar un tutor que me pudiese ayudar en una materia que no es tan puramente académica en el ámbito jurídico. Por suerte, un día como otro cualquiera leyendo la prensa veo que, a mi profesor de Derecho Penal, D. Miguel Díaz y García-Conlledo, le han nombrado presidente del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol. Entonces lo tuve claro, podía establecer una relación entre el Derecho deportivo y sus distintos delitos y otras cuestiones penales, en las cuales él me sería de gran ayuda como catedrático de la materia y con numerosos trabajos publicados al respecto desde hace años. Sin embargo, este trabajo es del todo

multidisciplinar y, aunque se tratará de establecer una conexión penal, no estará estrictamente ceñido a esta rama del Derecho, sino que abarcará varias.

Una vez tengo resuelta toda la cuestión formal para ponerme a trabajar en el proyecto, empiezo a perfilar sus líneas básicas. La pretensión principal era desglosar los delitos más relevantes en materia deportiva tipificados en el Código Penal. Sin embargo, no quería que este trabajo fuese una mera exposición teórica de preceptos, explicaciones ortodoxas de manuales y clases, opiniones doctrinales y demás cuestiones que, entiendo, dejarían este estudio muy en la base de la problemática que quería abarcar. Así, pretendo que cada cuestión planteada tenga su consecuencia práctica, ya sea incluyendo casos reales de jurisprudencia relacionada o estableciendo marcos legales futuribles hacia dónde pueden ir encaminadas las reformas venideras, lo cual puede explicarse en base a manifestaciones literales de nuestros representantes políticos o a mi opinión al respecto de cómo creo que se podría modificar, mejorar y/o actualizar la legislación correspondiente.

De igual forma, respetando una base jurídica fundamental de todo el trabajo, pretendo dar pequeñas pinceladas de otras materias que pueden tener relación, lo cual creo que enriquece la investigación y su posterior lectura e interés. Así, me sumerjo mínimamente en cuestiones del campo de la economía y también de la sociología, e incluso me informo ligeramente de cuestiones bioquímicas que en el ámbito del dopaje son de suma importancia. Y es que esto me ha hecho entender lo amplio que es el mundo del Derecho y todos los sectores que llega a abarcar para proporcionar gran seguridad jurídica en todos y cada uno de los puntos que imaginemos de la vida que se regulan al detalle. Ahora entiendo una frase que escuché al poco de llegar a la facultad, cuando iniciaba mis estudios universitarios, donde se dijo: “Todo en la vida es Derecho”.

Así, el presente trabajo pretende poner de manifiesto la aplicación del Derecho en el ámbito deportivo, al cual yo querría dedicarme profesionalmente en un futuro. Esta aplicación se pretende que sea actual, con un reflejo práctico en la realidad que nos rodea y que se ponga en relación con diversas materias que tienen su incidencia en todo lo expuesto. El conjunto de estas ideas y conceptos es lo que se trata de poner de manifiesto en este proyecto, tratando de darle al lector una ligera imagen de lo que puede llegar a abarcar el sector del Derecho deportivo y permitiéndome a mí, personalmente, adentrarme en un mundo que hasta ahora no me ha sido tan fácil y que me generaba gran inquietud y atracción.

Metodología

Al inicio de este trabajo se me planteaba la siguiente pregunta: ¿Qué relación existe entre el Derecho y el deporte? Tal cuestión no es de respuesta básica y uniforme, sino que puede dar lugar a multitud de tesis. Así, en un primer momento, comienzo a documentarme a través de varios textos. Voy alternando la legislación específica vigente en materia deportiva con diferentes trabajos que me proporciona mi tutor, D. Miguel Díaz y García-Conlledo, ya sean publicados por él o por otros autores.

Una vez voy perfilando unas líneas muy básicas de hacia dónde quiero dirigir mi investigación avanzo en la documentación a través de varios manuales que me serán de gran ayuda y de los cuales obtendré una información muy valiosa sobre la que comenzar a trabajar.

A partir de estos fundamentos consigo elaborar un índice provisional sobre las materias que, de primeras, pretendo abarcar. Es lo primero que presento a mi tutor, estando ambos de acuerdo en que esta idea inicial está abierta a posteriores modificaciones, ampliaciones y actualizaciones. Y es que a medida que iba aumentando la base de datos sobre la que trabajar se me iban abriendo nuevos frentes de gran interés.

A raíz de toda la información recabada mediante estos medios voy destacando toda la bibliografía que estos me proporcionan, procediendo después a estudiar y analizar la misma. De aquí obtengo numerosos artículos periodísticos y otros artículos de revistas jurídicas bastante más enfocados a la materia de forma específica.

Con todo esto, comienzo a relacionar toda la información previamente ordenada con la legislación penal vigente, de tal forma que de cada delito a estudiar manejo un gran abanico de información. A partir de esta base teórica procedo a dar el siguiente paso, que no es otro que proporcionar un enfoque práctico a toda la materia a exponer. Así, comienzo a buscar la jurisprudencia más conocida y actual posible. Imprescindiblemente el objetivo era encontrar casos de interés personal, que a la vez expusiesen de forma clara y concisa la problemática que pretendo explicar y que, de igual forma, despertasen la curiosidad de los futuros lectores de este trabajo. Estos procesos judiciales no solo se expondrán de forma teórica y puramente académica, sino que se analizarán y yo trataré de aportar una serie de conclusiones personales.

Por último, para culminar con los medios utilizados en la investigación que me permite desarrollar este proyecto, me valdré de una encuesta que figurará en los anexos del mismo. En una materia a todo punto social como es el juego y la apuesta pretendo realizar un estudio desde el campo económico-sociológico, pero con claros tintes jurídicos, donde planteo una serie de preguntas a una muestra de sujetos que previamente he seleccionado. Creo que esto enriquece el estudio jurídico de este sector, puesto que nos proporciona una base de datos que, a escala, nos hace conocer el sentir genérico de la sociedad, lo cual debe ser utilizado posteriormente para encauzar el marco legislativo futurible. Así, me encargo personalmente de analizar los resultados de cada pregunta, con un ligero análisis de los mismos y una conclusión personal, ya sea en base a mi opinión personal o a las conclusiones que entiendo se pueden sacar de dichos datos.

Los distintos instrumentos utilizados, ya sean textos, manuales, material digital o la propia encuesta, en todo caso eran propuestos al tutor previamente a su utilización y, obtenido su visto bueno y su punto de vista para adecuarlos y mejorarlos, se ponían en marcha. Bien es cierto que en tiempos de anormalidad por la crisis del COVID-19 y lo que este acontecimiento ha dificultado el desarrollo académico, se han intentado utilizar los medios más interesantes y productivos para conseguir el objetivo que se pretendía inicialmente cuando me planteaba el proyecto, lo cual no ha sido fácil por la dificultad de acceso a materiales bibliográficos que me habrían servido de gran ayuda.

Capítulo I. De la regulación penal en el deporte.

Es menester partir de la premisa de que, a día de hoy, nuestro CP no contiene un título autónomo integrador de las conductas delictivas en la esfera del deporte. Esto pone de manifiesto una gran complejidad en la estructura de los tipos delictivos sobre la materia, visto que estos se encuentran distribuidos por todo el texto legal.

En base a lo anteriormente mencionado, son destacables, principalmente, dos artículos que encontramos en títulos distintos. En primer lugar, el art. 286 bis 4 CP, que contiene el delito de fraudes deportivos y, en segundo lugar, el art. 362 quinquies CP, que recoge el delito dopaje. Estos artículos se regulan en el Título XIII ("Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico"), Capítulo XI ("De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores"), Sección 4ª ("Delitos de corrupción en los negocios") y en el Título XVII ("De los delitos contra la seguridad colectiva"), Capítulo III ("De los delitos contra la salud pública"), respectivamente.

Sin embargo, no son los únicos artículos referentes al deporte y las conductas ilícitas dentro del mismo, sino que dentro del Título XIX ("Delitos contra la Administración pública"), Capítulo VIII ("De los fraudes y exacciones legales") o dentro del Título XII antes mencionado, pero en su Capítulo VI ("De las defraudaciones"), Sección 1ª ("De las estafas") podremos encontrar otros ejemplos. Así, concretamente, los arts. 510.5, 511.4, y 512 CP, en relación con la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Constitución recogen expresamente una serie de inhabilitaciones especiales para profesión educativa en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre, así como para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. De igual forma, el art. 589 bis, dentro de la sección dedicada a los delitos de terrorismo, recoge la posibilidad de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre. También, el art. 558 CP tipifica como delito la perturbación del orden en espectáculos deportivos. Como un último ejemplo, el art. 607.2 CP, encuadrado en los delitos de genocidio, recoge la pena de prisión permanente revisable para el caso de que se cometa una agresión sexual o lesión del art. 149 contra un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, con el objeto de destruir total o parcialmente dicho grupo. Del mismo estilo, el art. 607 bis 3 tipifica la inhabilitación especial para el mismo ámbito educativo y deportivo ya mencionado, pero ahora en relación con los delitos de lesa humanidad. De todas formas, en el presente trabajo se desarrollarán los dos primeros.

1. El delito de fraudes deportivos (art. 286 bis 4 CP)

En primer lugar, hay que mencionar la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal y que, concretamente, mediante su art. 74 introduce en nuestro CP el artículo al que ahora hacemos referencia. Sin embargo, su actual redacción tal y como la conocemos viene dada por el art. 156 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De la lectura de todo el texto legal que integra el art. 286 bis podemos entender que el bien jurídico que protege es la competencia en igualdad de condiciones, tanto en el deporte como en el mercado relativo al mismo[1]. Esto, aplicado al concreto apartado 4 que nos concierne, sería totalmente válido, pero ceñido a la práctica de la prueba deportiva en cuestión. Es decir, esa justa competencia se debe apreciar en la prueba o competición deportiva que estemos analizando. Sin embargo, la ley va más allá acotando su aplicación a aquellas que sean "de especial relevancia económica o deportiva". Esto no es más que una consecuencia del principio de subsidiariedad o mínima intervención que rige en Derecho penal. Este establece que el Derecho penal es el último recurso, debiendo acudir antes a otros medios menos lesivos y no solo respecto a otras ramas, sino que dentro de la propia rama penal si con una pena menos lesiva es suficiente no se deberá acudir a la más grave [2].

Es el propio precepto el que nos define lo que debemos entender por competición deportiva de especial relevancia económica, siendo "aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad", como se recoge literalmente en él. A su vez, también nos dice que será competición deportiva de especial relevancia deportiva "la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría

[1] GONZÁLEZ BLESA, Francisco Javier. *Delito de Corrupción entre particulares: Comentarios y críticas al artículo 286 bis CP* [en línea]. [Fecha de consulta: 20/01/2020]. [http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4761-delito-de-corrupcion-entre-particulares:-comentarios-y-criticas-al-articulo-286-bis-cp-/]

[2] LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel.. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, págs. 22-24

de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate". Será en estos dos casos cuando podrá entrar en juego la sanción penal y no en otros de menor relevancia.

Algunos autores, como *Benítez Ortúzar*, ven además otros posibles bienes jurídicos que pueda defender el precepto. Concretamente se detiene en el análisis del "fair play" o juego limpio, entendido esto como una leal y justa competencia, siendo un concepto un tanto similar a lo explicado anteriormente. Sin embargo, se decanta por la defensa de la "integridad deportiva" como bien jurídico para los delitos relativos al ámbito deportivo en general, como más adelante se detallará. Sí difiere un poco al considerar que otra acepción puede ser aquella que entienda dicho tipo penal como un delito de estafa, propiamente concepto patrimonialista dentro de las defraudaciones en general. Lo que queda claro es que la redacción y sistematización del precepto no colma la complejidad de la situación jurídica[3].

2. El delito de dopaje (Art. 362 Quinquies CP)

Corresponde mencionar, en un primer lugar, que dicho artículo se incluye en el CP en virtud del art. 44 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, que posteriormente cambiará su numeración en base al art. 193 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.

A su vez, es relevante hablar de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que deroga la anterior Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. En ella se nos deja claro, como ya indica su propio título, que el objetivo principal es la protección de la salud. Esto, sin embargo, nos puede dar lugar a dudas, puesto que hay opiniones divergentes en cuanto se considere como bien jurídicamente protegido en el Derecho penal la salud pública en general o, en sentido contrario, la salud individual del deportista, atendiendo al tenor literal del precepto penal[4].

[3] BENITEZ ORTUZAR, Ignacio F. De los delitos contra la integridad deportiva. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, págs. 46-47.

[4] CALLEJÓN HERNÁNDEZ, Cristina. Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte por Ignacio F. Benítez Ortúzar. *Revista de Estudios Jurídicos*, 2016, pág. 3.

También se podría reconducir esta cuestión al concepto de juego limpio, ya mencionado en el delito de fraude deportivo, si bien es una postura minoritaria en la doctrina.[5]

Si desgranamos el art. 362 quinquies podemos obtener una serie de caracteres en lo que al delito de dopaje se refiere. En primer lugar, se nos dice que debe darse la conducta "sin justificación terapéutica". Por tanto, debemos partir de si esa justificación médica existe o no a la hora de analizar el posible carácter delictivo de unos hechos relacionados con este tipo. Igualmente, las sustancias o grupos farmacológicos deben ser "prohibidos, así como métodos no reglamentarios" y deben tener como objetivo el que se destinen a "aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones que, por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos". Podemos resumir, por tanto, lo dispuesto en el artículo en cuatro requisitos básicos, que serían:

- Inexistencia de justificación terapéutica
- Sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o no reglamentarios
- Que el objetivo sea aumentar la capacidad física o modificar los resultados de las competiciones
- Que se ponga en peligro la vida o la salud de los deportistas

La pena que se establece es de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. Asimismo, el precepto en su segundo apartado establece una agravación de la pena imponiéndose en su mitad superior para casos donde la víctima sea menor de edad, que se haya empleado engaño o intimidación o que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Es evidente que hablando de dopaje deberemos hacer mención de las sustancias que darían lugar a apreciar este tipo delictivo, puesto que es un elemento esencial de la figura delictiva por razones obvias. Nos dice el art. 4.2. de la L.O. 3/2013 que será el Consejo Superior de Deportes quien publicará en el BOE, mediante resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Además, permite otro tipo de

[5] BENITEZ ORTUZAR, Ignacio F. De los delitos contra la integridad deportiva. Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, pág. 36.

publicaciones que den difusión a esta información para el conocimiento y accesibilidad por parte de la sociedad. Añade, por último, que velará el mismo Consejo Superior de Deportes por la uniformidad de estas listas, en vista de las aportaciones de las distintas instancias internacionales y la búsqueda de la seguridad jurídica. Actualmente esto se encuentra desarrollado en la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Esto nos deja entrever que no toda sustancia está prohibida y que, por tanto, el suministro de las sustancias de que se trate no siempre encajará en el tipo delictivo. Así, según la Resolución anteriormente mencionada, donde se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos, podemos resumir las prohibiciones de la siguiente forma:

- Sustancias prohibidas:
    - Toda aquella sustancia que no esté oficialmente aprobada en dicha lista o tenga permiso de alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud se considerará como sustancia prohibida.
    - Agentes anabolizantes.
    - Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.
    - Beta-2 agonistas, sean selectivos o no selectivos.
    - Moduladores de hormonas y del metabolismo.
    - Diuréticos y agentes enmascarantes.

- Métodos prohibidos:
    - Manipulación de la sangre y de los componentes sanguíneos: Aquí nos referimos, como así dispone la norma, a: "La administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga […] o la mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno".
    - Manipulación química y física: Concretamente viene a establecer la prohibición de la manipulación, alteración o sustitución de las muestras que se requieran para realizar las pruebas pertinentes en un control de dopaje.
    - Dopaje genético y celular.

- Sustancias prohibidas en competición: Estas, en concreto, se prohíben de forma expresa para aquellos controles de dopaje que se realizan durante la competición. Así, es común ver imágenes de deportistas terminando sus partidos o competiciones y teniendo que acudir inmediatamente a realizar un control de dopaje. En deportes colectivos, donde quizás sea más problemática esta práctica puesto que no se va a realizar a todo el equipo, se suele realizar a sorteo la elección de los deportistas que tendrán que realizar el mencionado control. Estas sustancias son las siguientes:
    - Estimulantes.
    - Narcóticos.
    - Glucocorticoides.

- Sustancias prohibidas en ciertos deportes: Aquí ya no se limita el campo de actuación a las competiciones en general como en el caso anterior, sino que expresamente se prohíbe una sustancia para ciertos deportes determinados en la propia norma. Concretamente la sustancia que se restringe es la de *Betabloqueantes*. Su función, o la parte que más nos interesa a estos efectos, es la de contrarrestar el exceso de la hormona epinefrina, también conocida popularmente como "adrenalina", bloqueando esta. En resumen, lo que produce de forma clara en el cuerpo humano es un menor ritmo de pulsaciones, junto a un mejor flujo sanguíneo[6]. Parece lógico, por tanto, que los deportes que se enuncian a continuación coincidan en un perfil común de necesidad de gran precisión, concentración o coordinación. Este es el sentido y la explicación lógica de la prohibición concreta de esta sustancia para unas disciplinas deportivas concretas y no para la competición en general aplicable a cualquier deporte. Sin embargo, corresponde añadir que su uso comercial es como medicamento para tratar problemas cardíacos, presión arterial alta u otros como insuficiencia cardíaca,

[6] MAYO CLINIC, *Betabloqueantes*, s.f. [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/high-blood-pressure/in-depth/beta-blockers/art-20044522]

prevención del riesgo de ataque cardíaco y tratamiento de migrañas o glaucoma[7]. De forma esquemática, se dispone la prohibición en los siguientes extremos:

BETABLOQUEANTES	*Actividades subacuáticas (CMAS)*	*Esquí/Snowboard (FIS)*
	Automovilismo (FIA)	*Golf (IGF)*
	Billar (WCBS)	*Tiro con arco (WA)*
	Dardos (WDF)	*Tiro olímpico (ISSF)*

Por último, tras haber explicado de forma breve, pero clara, el delito de dopaje y sus elementos más esenciales, creo que sería interesante ver su aplicación práctica con algún caso real que podamos analizar. Se trata de un caso que se resuelve por la *Court of Arbitration for Sport*, con sede en Lausanne (Suiza), en fecha de 6 de febrero de 2012. Como partes tenemos, por un lado, la *Union Cycliste International* y la *World Anti-Doping Agency* y, por otro lado, al ciclista español Alberto Contador Velasco junto con la Real Federación Española de Ciclismo. Contador es ganador de dos Giro de Italia, dos Tour de Francia y tres Vuelta a España, siendo esto conocido como la "Triple corona", al ser las tres competiciones de mayor relevancia en el mundo del ciclismo[8]. Sin embargo, estos resultados son los que finalmente se le reconocieron tras ser desposeído de un Tour de Francia y un Giro de Italia, junto a otros torneos menores a causa del dopaje que ahora analizamos[9].

[7] FAMILY DOCTOR, *Betabloqueantes para problemas cardíacos* [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://es.familydoctor.org/bloqueadores-beta-beta-bloqueantes-para-problemas-del-corazon/]

[8] EL PAÍS, *Palmarés de Alberto Contador* [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://elpais.com/deportes/2010/09/30/actualidad/1285831333_850215.html]

[9] ARRIBAS, *Toda la cronología del caso Contador* [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://elpais.com/deportes/2012/02/06/actualidad/1328516516_850215.html]

En la resolución de la *Court of Arbitration for Sport*[10] se plantean concretamente dos teorías, una acerca de la contaminación de carne que consumió el ciclista español en uno de los días de descanso del Tour de Francia de 2010 y otra acerca de una supuesta transmisión de sangre.

- Respecto a la primera teoría, acerca de la contaminación de la carne tomada por el deportista, las principales conclusiones que sacó el tribunal, son las siguientes:
  - Expresamente nos dice que: "The Panel is satisfied that Mr. Contador ate meat at the relevant time and that if the meat that he ate was contaminated with clenbuterol it is posible that this caused the presence of 50 pg/mL clenbuterol in a urine doping sample". Esto viene a decirnos que el tribunal está convencido de que el Sr. Contador comió carne en el momento pertinente y que, si la carne que comió estaba contaminada con clenbuterol, es posible que esto haya causado la presencia de 50 pg/ml de clenbuterol en una muestra de orina para dopaje[11]. Acepta, por tanto, esa relación de causalidad entre la carne consumida y el componente encontrado en el análisis de orina. Asimismo, añade: "The Panel would be prepared to consider the meat contamination scenario as sufficient proof". Lo cual viene a decirnos que el tribunal estaría preparado para considerar el escenario de contaminación de la carne como prueba suficiente. Se plantean distintos escenarios que analizaremos a continuación, pero que, finalmente, no convencen en absoluto al tribunal y, consecuentemente con la teoría que comenzó argumentando determina este hecho como prueba suficiente.

- La segunda teoría, por su parte, consiste en la posibilidad de que la sustancia prohibida detectada se deba a un proceso transfusión de sangre. Este planteamiento obtiene, a su vez, las siguientes conclusiones:
  - "As a preliminary matter, the Panel notes that the primary object of this appeal is the finding of a Prohibited Substance (clenbuterol) in the Athlete's Sample". Esto viene a decirnos que, como cuestión preliminar,

[10] CAS 2011/A/2384 UCI v. Alberto Contador Velasco & RFEC / CAS 2011/A/2386 WADA. Alberto Contador Velasco & RFEC.

[11] Las traducciones del inglés de los extractos de la resolución a los que hago referencia son propias.

se observa que el objeto principal de la apelación es el hallazgo de una sustancia prohibida (clenbuterol) en la muestra del atleta. Siendo congruente con lo expuesto anteriormente, en principio la parte actora solo se planteaba la búsqueda de la sustancia prohibida ya mencionada en el cuerpo del deportista. Añade, de hecho, que: "[…] the appellants did not initiate the disciplinary proceedings on the grounds o fan alleged blood transfusion". Es decir, nos dice que los recurrentes no iniciaron el procedimiento disciplinario por motivo de una supuesta transfusión de sangre. Sin embargo, se produce un segundo escenario aun sin acción de la parte apelante, relativo a una posible transfusión de sangre. Este es uno de los posibles escenarios que decíamos que el tribunal se plantearía.

- "To sum up […], the Panel finds that although the blood transfusion theory is a possible explanation for the adverse analytical finding, in ligth of all the evidence adduced and as explained above, it is very unlikely to have ocurred". Este extracto establece que, para resumir, se considera que, aunque la teoría de la transfusión de sangre es una posible explicación para el hallazgo analítico adverso en relación con toda la evidencia presentada y como se explicó anteriormente, ven muy poco probable que haya ocurrido. Realmente no se cree en una posible transmisión de sangre[12], sino que se decantan más por la teoría inicial de un consumo de carne que contuviese la sustancia no permitida. La considera una posible explicación al resultado de la analítica, poco probable, pero sí admisible para su investigación conjunta junto a la primera teoría y la posible relación entre ambas, lo cual se llevará a efecto.

- Finalmente, las conclusiones que consigue obtener el tribunal desde la investigación de un primer escenario, un segundo y la relación de ambos, son las siguientes:

[12] La transfusión de sangre es un método que ya habíamos mencionado con anterioridad, al hablar de métodos prohibidos que recoge nuestra legislación en la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. Por tanto, vemos que es una de las posibilidades que casi siempre se plantean ante los tribunales al hablar de presuntos delitos de dopaje, independientemente de que finalmente prosperen o no las acciones a tal efecto.

- "The athlete's positive test for clenbuterol is more likely to have been caused by the ingestion of a contaminated food supplement tan by a blood transfusion or the ingestion of contaminated meat". Esto viene a decirnos que es más probable que la prueba positiva de clenbuterol del atleta haya sido causada por la ingestión de un suplemento alimenticio contaminado que por una transfusión de sangre o la ingestión de carne contaminada. Como era de esperar, el tribunal es consecuente con su idea inicial de que no había evidencias de que se hubiese producido una transfusión de sangre y, tras una investigación más profunda sobre la relación de ambas, se decanta por la teoría de la carne contaminada en solitario.
- "No evidence has been adduced proving that the athlete acted with no fault or negligence or no significant fault or negligence". Se nos dice que no se han aportado pruebas que demuestren que el atleta actuó sin culpa o negligencia o que esta no es significante. Este, quizás, sea el punto más controvertido de la resolución y que más polémica produjo a posteriori. Entiendo que esta delimitación negativa de la culpa o negligencia, en tanto en cuanto la asume puesto que no se ha demostrado que no la hubiese, no quedó del todo bien motivada, sentando un precedente de inseguridad en la materia. No fueron pocas las manifestaciones del ciclista Contador y su entorno incidiendo mucho en este punto y criticándolo abiertamente.
- "A two year period of ineligibility shall be imposed upon the athlete, running as of 25 January 2011". Se le impondrá un periodo de dos años de inelegibilidad al atleta a partir del 25 de enero de 2011. Y, por último, añade que: "The 2010 Tour de France result of Mr. Contador shall be disqualified as well as the results obtained in all competitions he participated in after 25 January 2011 when the ineligibility period is decided to have begun". También nos dice que el resultado del Tour de Francia de 2010 del Sr. Contador será descalificado, así como los resultados obtenidos en todas las competiciones en las que participó después del 25 de enero de 2011, cuando se decide que el período de inelegibilidad ha comenzado.

Ha habido diferentes teorías conspiradoras acerca de este caso que, incluso el propio ciclista y su entorno, han defendido, mantenido y manifestado reiteradamente.

Concretamente exponían que la carne en mal estado le había sido proporcionada de forma intencionada por un médico español presente en la competición en busca de su perjuicio[13]. Estos espacios abiertos a la polémica ya se exceden del objeto del trabajo y no se analizarán, pero sí corresponde contextualizar lo mediático y polémico del caso.

3. Sobre la necesidad de un título autónomo en el CP integrador de las conductas delictivas en la práctica deportiva.

Expuesto el proceso de sistematización de las distintas conductas delictivas más relevantes en el ámbito deportivo vemos que tanto su ubicación como su aplicación presentan grandes dificultades prácticas. Por ello se plantea la cuestión de si sería o no conveniente la redacción de un título autónomo que integre las conductas delictivas en la práctica deportiva en nuestro CP. Sobre esto habrá dos principales posturas doctrinales diferentes, pero con diversos argumentos y visiones entre ellas, que analizamos a continuación.

Cierto sector doctrinal sí considera necesaria la inclusión de este título autónomo regulador de las conductas delictivas en el ámbito penal. Autores como *Benítez Ortúzar* o *Morillas Cueva* defienden el ya mencionado bien jurídico de la "integridad deportiva" y lo articulan como un bien jurídico de titularidad colectiva, es decir, concerniente a toda la sociedad conjuntamente. En su explicación atribuyen la importancia del deporte a diversos campos como lo son el laboral, el económico o el educativo entre otros. Es sabido por todos de la importancia mediática, social y económica de las distintas disciplinas deportivas, reflejada en las ingentes cantidades de dinero que se barajan o el fiel reflejo en la conducta -especialmente de los más jóvenes como sector más influenciable- que ejerce[14]. Asimismo, defienden que la regulación específica del deporte dentro del CP no

[13] EL PAÍS, *Tras la pista de un solomillo de Irún* [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://elpais.com/deportes/2010/09/30/actualidad/1285831333_850215.html]

[14] En relación con las conductas que genera el deporte nos podemos referir al valor educativo que tiene este. Es una evidencia que, a través del deporte, proliferan infinidad de valores éticos que intentan influenciar a las personas y con especial incidencia a los más pequeños. Podemos hablar de la competitividad, el respeto, el sacrificio o el juego limpio entre otros muchos. Es la visión más puramente educativa de esta ciencia. Asimismo, dada la globalización que existe en toda actividad y especialmente en el deporte, es relevante también desde el punto de vista económico este hecho, puesto que las cantidades de dinero que se mueven en el ámbito deportivo son altísimas, quizás desproporcionadas en muchos casos y eso, por tanto, da lugar a numerosos delitos de fraude o corrupción en los negocios entre otros.

supone un atentado contra el principio de intervención mínima, puesto que meramente es un acto de sistematización que garantice una mejor utilización de la ley y una mayor seguridad jurídica, siendo de aplicación única y expresamente en casos de verdadera gravedad que requieran intervención penal.

Como ejemplo de la esta postura, tenemos el caso francés. En Francia existe la Ley nº 2012-158, de 1 de febrero de 2012[15], cuyo objetivo atendiendo a su título no es otro que fortalecer la ética del deporte los derechos de los deportistas. Asimismo, la INTERPOL, como mayor ente de policía internacional, presenta un cuerpo específico (IMFTF) para los casos de amaños de partidos y de corrupción del deporte en general. Básicamente su actividad se basa en prestar ayuda a las distintas organizaciones nacionales en la investigación de este tipo de delitos recobrando e intercambiando información, lo cual refrenda la importancia del deporte en determinadas circunstancias[16].'

De otro lado, autores como Díaz y García Conlledo (así como la mayor parte de la doctrina), no consideran la integridad deportiva como suficientemente relevante para alcanzar la categoría de bien jurídico. Esta se encuentra vinculada a la relevancia social y económica del deporte, además de con el conjunto de valores éticos y morales que rodean a dicha disciplina. Sobre esto último no parece ni siquiera claro que existan, puesto que es algo hartamente difícil de probar ya que la ética no deja de ser un concepto muy difuso, poco objetivo y difícilmente trasladable como realidad probatoria[17]. Se entiende, por tanto, por este sector doctrinal que la integridad deportiva más que un bien jurídico a proteger es una meta a conseguir por el deporte, algo en lo que se debe basar y lo que el propio deporte debe tratar de defender. Sí reconocen, como es lógico, que muchos de estos valores que subyacen a la práctica deportiva son merecedores de protección, pero no está del todo claro que se deba haber desde el Derecho penal, puesto que esta herramienta debe ser considerada desde el principio de mínima intervención y reservarse para aquellos casos realmente graves y relevantes. Por tanto, entienden que los distintos delitos relacionados con el deporte que sí son merecedores de protección como son,

[15] Loi n° 2012-158 du 1er février 2012 visant à renforcer l'éthique du sport et les droits des sportifs.

[16] INTERPOL, *Corrupción en el deporte*, s.f. [en línea] [Fecha de consulta: 25/01/2020] [https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Corrupcion-en-el-deporte]

[17] DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Integridad Deportiva y Derecho Penal. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 43. 2018, págs., 57-61.

principalmente (y así se han analizado en este trabajo), el dopaje y los fraudes o la corrupción en el deporte -corrupción en los negocios- ya gozan de esa protección bajo los bienes jurídicos de la salud -individual o pública- y la competencia justa y honesta, respectivamente[18].

Tras todo lo expuesto, mi posición se basa principalmente en que no defiendo la creación de nuevos tipos penales en relación con el deporte, dado que la actual aplicación de los existentes no me parece en absoluto carente de sentido y considero que está siendo correcta, de tal forma que se consiguen los objetivos de la normativa penal: la prevención y la consecuente sanción ante la infracción. Asimismo, no creo que la "integridad deportiva" sea merecedora de consideración como bien jurídico a proteger penalmente, en tanto en cuanto ni siquiera está claro que esta exista, puesto que depende de unos valores éticos y morales que no siempre se profesan en el deporte -tampoco en el de alta competición-. Puede ser un buen objetivo a perseguir por la disciplina deportiva, pero no a proteger por la legislación penal. Por su parte, los delitos principales en relación con la práctica deportiva -dopaje y fraude o corrupción en los negocios- ya se encuentran regulados como se ha analizado anteriormente y no plantean problemas en su aplicación. De igual forma, el ordenamiento penal nos proporciona otra serie de herramientas que, llegado el caso, podrían ser de utilidad en ciertas conductas relacionadas con la disciplina deportiva como pueden ser los delitos contra la Hacienda Pública o el delito de estafa.

De proponer una modificación de la regulación quizás no fuese necesario un título autónomo como propone Benítez Ortúzar -y de serlo que solamente se refiriese a delitos deportivos de alta competición y no a la integridad deportiva como tal, manteniendo los bienes jurídicos originarios sin crear otros nuevos-, sino simplemente una adaptación de los preceptos ya existentes a una realidad que avanza y es cambiante. A mi parecer no es necesario, por tanto, crear un nuevo interés a proteger con todo lo que esto supone puesto que la regulación actual sí abarca las distintas problemáticas que se plantean en la práctica deportiva y que son resueltas con eficacia, otorgando seguridad jurídica y respetando los distintos principios del Derecho penal.

[18] DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Integridad Deportiva y Derecho Penal. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 43. 2018, págs., 68-72.

Capítulo II. De los delitos contra la Hacienda Pública y su relación con el deporte profesional: La "ignorancia deliberada", la problemática de los derechos de imagen y las técnicas antifraude a través de la residencia.

El CP regula en su Título XIV los delitos contra la Hacienda Púbica y contra la Seguridad Social, concretamente en sus arts. 305 a 310 bis. Esto no siempre ha sido así, puesto que antiguamente no se consideraba un bien suficientemente necesitado de intervención penal. Sin embargo, gracias a la figura de la "expansión" del Derecho penal[19], se llega a cubrir este tipo de conductas ya desde finales del siglo pasado. Esto, en definitiva, lo que evidencia es la accesoriedad del Derecho penal económico, en tanto en cuanto la normativa penal depende en gran medida de la normativa extrapenal, que no es otra que la tributaria en el tema que nos concierne[20].

El principal problema que se plantea al respecto es relativo a la imputación subjetiva. Partimos de la base de que dentro del tipo de injusto tenemos, por un lado, una imputación objetiva (o externa) y, por otro lado, una imputación subjetiva (o interna)[21]. La primera trata de imputar jurídicamente el resultado a la acción, mientras que la segunda nos aclarará si la conducta es dolosa o imprudente y, a partir de ahí, nos situaremos en un marco penal u otro. A su vez, la imputación objetiva se desglosa en tres criterios[22], que son:

---

[19] En nuestro CP de 1995 se articula dicha "expansión" como aquella inclusión de nuevas conductas penales que diesen respuesta a las complejas situaciones innovadoras de la sociedad más actual, junto con la eliminación de aquellas otras que habían perdido su fundamento fruto de esta evolución. Sin embargo, estas últimas fueron mínimas. Es evidente, por tanto, que a día de hoy la sociedad está configurada de tal manera que se alza la voz y se reclama protección penal por defecto, ya sea con la inclusión de nuevos tipos penales o con la agravación de las penas en los ya existentes, sin apenas pararse a meditar si hay otras medidas menos gravosas que respeten el principio de mínima intervención que rige en el derecho penal. Sobre la cuestión, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Segunda edición. Madrid. Civitas Ediciones, S.L. 2001.

[20] SÁINZ-CANTERO CAPARROS, José E. La otra "Delincuencia en el Deporte": Algunas consideraciones sobre los delitos contra la Hacienda Pública en el ámbito del deporte profesional y su problemática. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, págs. 177-183.

[21] LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, págs. 151-154.

[22] LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, págs. 202-206.

- Adecuación de la acción: Supone la posibilidad de prever la causación del resultado delictivo antes de realizar la acción. Para ello se atiende a una previsibilidad objetiva bajo la figura del hombre medio ideal[23].
- Adecuación del curso causal: Exige una mínima previsibilidad desde el inicio de la acción hasta el fin de la misma, sin que haya sucesos anormales en este intervalo de tiempo.
- Fin de protección de la norma: Busca que el resultado sea precisamente el que la norma pretendía evitar.

Es relevante conocer estos criterios a efectos de determinar o no la consumación del delito, ya que esto incidirá de forma clara en la imputación subjetiva, de tal forma que si el delito quedase en grado de tentativa y la imputación subjetiva estableciese la conducta imprudente la cuestión quedaría impune. Pero también la imputación subjetiva sigue otros tres criterios para su apreciación[24], que son:

- Imputabilidad: Nuestro CP no regula la imputabilidad como tal, sino que solamente recoge su ausencia y su atenuación (arts. 19 y 20 CP). Este concepto exige normalidad psíquica y ausencia de perturbaciones mentales, junto con una madurez y desarrollo suficientes. Es decir, es aquella capacidad del ser humano para entender que su conducta podrá lesionar los intereses del resto de individuos y así tratar de adecuar la misma a su percepción.
- Conciencia de la antijuridicidad: Es la posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto. Este criterio se relaciona directamente con el error de prohibición como elemento negativo, que no es otra cosa que el desconocimiento de ese impedimento y, por tanto, la realización de la conducta entendiendo que está permitida. Este se regula en el art. 14.3 CP y puede ser vencible o invencible.

  Será invencible aquel que no se hubiese podido evitar, excluyendo así la responsabilidad criminal, mientras que el vencible sí podría haberse evitado y, por tanto, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

[23] Se entiende por "hombre medio ideal" aquel ciudadano con unos conocimientos normales, básicamente informado y desarrollado, perspicaz, sin ser especialista en la materia ni ignorante en toda ella.

[24] LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, págs. 220-221 y 501-502.

- Exigibilidad de actuar de forma diferente: Es la posibilidad que tiene el sujeto de actuar conforme a Derecho a sabiendas de que, si no lo hace, estará actuando de forma prohibida. Esto no exige un saber o conocimiento puramente jurídico, sino solamente que el sujeto sea consciente de que su conducta es contraria a Derecho para el caso concreto al que hagamos referencia. Es decir, se hace referencia a aquella cualidad mediante la que conocer o haber podido conocer que la conducta en cuestión era contraria al ordenamiento jurídico, sin tener por qué saber su prohibición concreta y expresa y su consecuencia.

Esto nos lleva a hablar de la teoría de la ignorancia deliberada, que se viene aceptando desde principios de siglo, y que supone aquella situación donde el individuo no quiere conocer (o, por el contrario, quiere desconocer) lo ilícito de su conducta, basándose en esa ignorancia voluntaria para actuar así y, por tanto, debiendo responder igualmente de dicha situación típica pese a ese desconocimiento[25].

1. El mecanismo de la "ignorancia deliberada" respecto a la imputación de responsabilidad.

Una vez definida esta figura, nos basaremos en el mediático "caso Messi" para analizarla más a fondo, dado el carácter jurídico-deportivo de este trabajo y puesto que fue el proceso que puso en boca de la opinión pública la doctrina de la "ignorancia deliberada", gracias a lo mediático del caso[26]. Sí es digno de mencionar que la primera vez que el TS enunció dicha doctrina fue la sentencia del 10/12/2000 con el Magistrado Sr. *Giménez García* como ponente en un caso sobre receptación, aunque en el *common law* ya en 1861 se hablaba del *willful blindness* en referencia a esa "ceguera intencionada".[27].

En el caso que valoramos se llegó al TS mediante recurso de casación, previa sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona donde se castigaban las irregularidades respecto del IRPF de los ejercicios 2007, 2008 y 2009. Como en la mayoría de casos de

[25] SÁINZ-CANTERO CAPARROS, José E. La otra "Delincuencia en el Deporte": Algunas consideraciones sobre los delitos contra la Hacienda Pública en el ámbito del deporte profesional y su problemática. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, págs. 177-183.

[26] Sentencia 374/2017 del Tribunal Supremo, de 2 de mayo, 2017.

[27] RAGUÉS I VALLÉS, Ramón. Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal. *Revista Discusiones*, 2013, pág.13.

defraudación de deportistas, este también era debido a la no tributación de sus derechos de imagen -derechos de imagen que se tratarán expresamente en el apartado siguiente-. Nos dice la sentencia que la estrategia era: "Crear la apariencia de cesión de los derechos de imagen del jugador a Sociedades radicadas en países cuya legislación tributaria permitía la opacidad, tanto sobre la existencia de aquéllas como de la identidad de sus socios y la realidad de sus operaciones". Las ingentes cantidades que se manejan en el deporte de alta competición hacen que, por supuesto, las cuotas dejadas de ingresar sean de alta cuantía, infringiendo los arts. 305 y 305 bis CP y apreciando la atenuante del art. 21.5 CP (reparación del daño) como muy cualificada. De hecho, respecto a la reparación del daño, se ingresó todo lo dejado de pagar más el interés tributario correspondiente, a falta de 21.328,16 euros en el momento del señalamiento.

Para hacernos una idea más clara trataremos de verlo de manera muy sintética gráficamente:

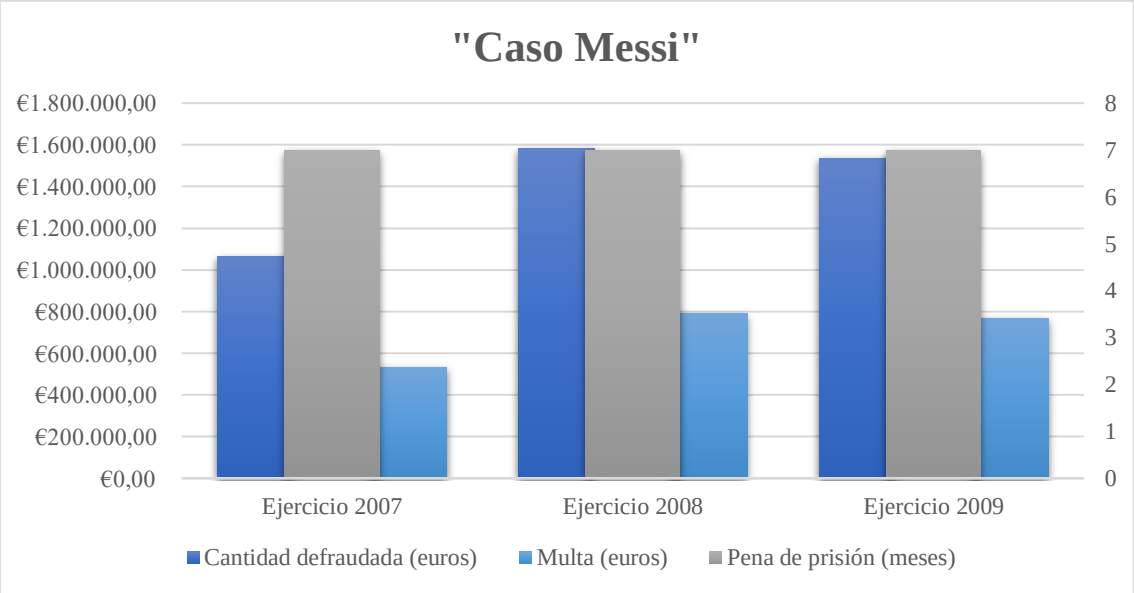

Es en el Fundamento de Derecho octavo de la sentencia donde se trata la doctrina de la ignorancia deliberada. La parte recurrente expresa su malestar con la escasa argumentación sobre la misma, planteando, a su modo de ver, que se aprecie el error de prohibición. Basan su queja en que el condenado paga a verdaderos expertos en materia fiscal, con unos amplios conocimientos en Derecho tributario, unos altos honorarios, siendo este lego en derecho y haciendo todo lo que está en su mano para que su situación

tributaria sea correcta al dejarlo en mano de estos. Sin embargo, la sentencia aclara que no hace falta un conocimiento de la norma concreta que dicta la ilicitud -el cual tendrán esos expertos-, sino el ilícito en general que, con una mera consulta y explicación por parte de sus asesores, podría haber llegado a conocer incluso el propio condenado por sí mismo. Además, la sentencia va más allá incidiendo en esta cuestión, expresando que: "Las actuaciones que indican que interviene personalmente, y no solamente estampando su firma en documentos, revelan su plena consciencia de que ese camino llevaba inexorablemente al insolidario resultado de la defraudación fiscal"[28].

Sigue la sentencia con su motivación destacando que el jugador encomienda el trabajo a estos expertos no solo por sus conocimientos de la norma fiscal, sino porque esta misma base teórica le va a permitir burlar la efectividad de la norma tributaria. Es aquí donde en la sentencia se aprecia un dolo directo, expresando literalmente: "Y eso es sencillamente el contenido del dolo directo. Ni tan siquiera eventual. No estamos ante un caso de error invencible en el conocimiento de la norma, sino ante la inteligencia que busca anular las dificultades que el desconocimiento de ésta suponía para lograr el objetivo de burlarla". Es decir, en el caso que estamos examinando no se tiene duda alguna sobre lo ilegal de la acción, sino solamente sobre el procedimiento de llevarla a cabo -intentando, claro, no ser desmantelada la trama ilegal sobre la que se asientan dichas actuaciones-. Así, corresponde hablar del error de prohibición, en tanto en cuanto se produce en aquellos casos donde el sujeto conoce los presupuestos de la prohibición, pero no la prohibición de la conducta[29]. Como vemos, se descarta de todo punto la posibilidad de error, puesto que se entiende que el condenado es perfectamente consciente de lo ilícito de su conducta y, por tanto, solo trata de llevarla a cabo sin ser castigado por ello. Se va más allá incluso mencionando que la propia Hacienda dispone de servicios de ayuda que podrían haber paliado el supuesto desconocimiento de ilicitud de esta persona, pero, por razones obvias, le convenía más acudir a estos prestigiosos asesores en concreto.

Por último, termina enunciando una frase que podría resumir perfectamente la doctrina que trato de explicar: "No puede errar aquél que no tiene interés en conocer". Esta teoría despierta críticas en parte de la doctrina, mientras que también se ven efectos positivos

[28] Sentencia 374/2017 del Tribunal Supremo, de 2 de mayo, 2017.

[29] LUZÓN PEÑA, Diego- Manuel. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, págs. 261-266.

de la misma. Autores como Feijoo Sánchez se refieren a ella también bajo la expresión coloquial de "ceguera provocada" y se refiere a ella en tanto en cuanto esta permite afirmar si esa ceguera se ha provocado o no de forma consciente o intencional. Normalmente esta argumentación está basada en la gran indiferencia que se le sugiere al autor. Además, en relación al dolo y la imprudencia lo pone en relación desde el punto de vista de que la imprudencia también puede ser indiferencia, aunque en este caso hace referencia a la norma de cuidado. Sin embargo, la mayor crítica con la que acomete ante esta doctrina es la modificación del objeto del dolo. Esto hace referencia a que la teoría de la ignorancia deliberada permite que esa "ceguera provocada" que genera el desinterés del autor tenga el trato de delito doloso. El peligro lo sitúa en la posible vulneración del art. 14.1 CP sobre el error invencible[30]. Evidentemente habría que estar al caso concreto y al contexto en que se desarrolle la conducta típica para evaluar la aplicación o no de dicha conducta.

Por otra parte, este mismo autor defiende que esta teoría tiene su parte positiva en lo relativo a los supuestos que denomina "ceguera moral" donde el autor se trata de engañar a sí mismo y salvaguardar así su tranquilidad de conciencia, distanciándose de la legalidad creyendo que desconoce que su conducta es ilegal. Es decir, se refiere a aquellos casos donde el autor escoge mantenerse en un estado de duda a modo de estrategia descargando así su conciencia, puesto que entiende que es más cómodo mantenerse en duda sobre la ilegalidad que dar el paso y confirmarla. Así, menciona también a Ragués i Vallés -a quien ya he citado anteriormente en este trabajo-, al hablar este del "willful blindness" que es el nombre de la teoría de la ignorancia deliberada en Estados Unidos, donde afirma que muchos de estos sujetos ya tienen unos conocimientos básicos sobre la materia y se niegan a conocer más, por lo que en muchos sistemas continentales esto puede ser suficiente para que los tribunales aprecien el dolo eventual[31]

Bajo mi punto de vista y teniendo en cuenta la gran cantidad de casos de este tipo que han ido proliferando en los últimos años, no consigo entender el motivo que lleva a estos deportistas a cometer este tipo de actos delictivos. Es decir, hablamos de personas con

[30] FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Revista para el análisis del Derecho*, 2015, págs. 14-17.

[31] FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Revista para el análisis del Derecho*, 2015, págs. 17-22.

unos niveles de renta que les permite tener una calidad de vida excepcional, pero ponen en riesgo esta por agrandar (más si cabe) la primera. Muy probablemente podríamos aplicar aquel refrán popular de "quién más tiene, más quiere", como única explicación lógica de estas actuaciones. Por tanto, esta teoría correctamente aplicada sea a quién sea -en este caso hacemos referencia a los deportistas por lo que nos compete- evitará un gran número de fraudes y aportará una seguridad jurídica para que el desconocimiento de la ley no exima de su cumplimiento.

Es cierto que se enfrentan, por lo general, a unas obligaciones tributarias exigentes, pero esto no es otra cosa que una manifestación de principio de progresividad tributaria que se deriva de lo dispuesto en el art 31.1 CE, que reza así: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad […]".

2. La problemática de la imputación de rentas por la cesión de los derechos de imagen de los deportistas

Para explicar el concepto de los derechos de imagen en los deportistas profesionales es bueno partir de su encuadre constitucional. Este derecho se encuentra consagrado en el art. 18.1 CE, que literalmente establece lo siguiente: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Está, por tanto, catalogado como un derecho fundamental por nuestra norma suprema.

Lo que ocurre normalmente en el deporte profesional es que el deportista en cuestión cede el uso de ese derecho a una sociedad, gestionando desde entonces esta la utilización de la imagen por terceros. A nivel tributario el problema que esto conllevaba es que el rendimiento que la sociedad obtenga por esta gestión no tributaría en el IRPF, puesto que no le es imputable al deportista[32]. Sin embargo, comienzan a registrarse numerosas conductas de cesión de este tipo donde la sociedad se encuentra sita en territorios de escasa o nula tributación -generalmente conocidos como *paraísos fiscales*-. Este es el motivo de ser del art. 92 de la Ley 35/2006, del IRPF, que intenta limitar esas conductas evasivas estableciendo a tal fin tres circunstancias en su apartado primero. Estas, brevemente explicadas, son:

[32] MORÓN PÉREZ, Carmen. Medidas para evitar el fraude fiscal de los deportistas. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, pág. 217.

1. Que la persona contribuyente ceda la explotación de sus derechos de imagen a un tercero, independientemente de si es persona física o jurídica, residente o no residente. Asimismo, también esto es independiente de que la persona física en el momento de la cesión fuese o no contribuyente.
2. Que la persona contribuyente preste sus servicios a un tercero en el ámbito de una relación laboral.
3. Que el tercero con el que el contribuyente mantiene la relación laboral haya obtenido la cesión del derecho a explotar su imagen del primer tercero al cual se lo cedió el contribuyente. Al respecto, el apartado segundo del precepto establece una peculiaridad al enunciar que no procederá esta imputación cuando los rendimientos del trabajo obtenidos no sean inferiores al 85% de la suma de estos más la contraprestación a cargo del tercero al cual presta los servicios. Este límite (conocido como *Regla 85/15*) es debido a que antiguamente los clubes deportivos pagaban el sueldo en concepto de derechos de imagen, de tal forma que el deportista tributaba esta retribución al 28% correspondiente a los derechos de imagen y no al 47% que se le exigía por ser su sueldo en realidad[33], como así dispone el art. 92.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En suma, lo que vemos es que lo que se trata de imputar es la contraprestación por la cesión de los derechos de imagen y que esta se imputa al contribuyente en cuestión -en nuestro caso, el deportista de que se trate- como titular de la propia imagen. El gran conflicto en el ámbito del deporte llega al diferenciar la relación laboral de la relación profesional, dado que en el primer caso sí se daría la imputación, pero en el segundo no[34].

Y es que los deportistas se rigen por un sistema laboral muy particular, regulado en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Concretamente, en el art. 7.3. de este texto legislativo se

[33] PEREA ABOGADOS, *Deportistas y explotación de sus derechos de imagen* [en línea] [Fecha de consulta: 1/02/2020] [http://perea-abogados.com/deportistas-y-explotacion-de-sus-derechos-de-imagen/]

[34] MORÓN PÉREZ, Carmen. Medidas para evitar el fraude fiscal de los deportistas. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, pág. 218.

nos remite al convenio colectivo o pacto individual en lo relativo a los derechos de imagen[35].

Al igual que antes utilizábamos el "caso Messi" para analizar la doctrina de la ignorancia deliberada, ahora nos servirá de ayuda el "caso Xabi Alonso", donde el futbolista español, sin embargo, salió absuelto de los delitos que se le imputaban[36]. Es un caso muy similar, puesto que se le imputan tres delitos contra la Hacienda Pública del art. 305.1 y 2 a) CP en los ejercicios de 2010, 2011 y 2012. Además, también concurre la atenuante cualificada del art. 21.5, sobre reparación del daño. El Ministerio Fiscal lo calificó así, sugiriendo que se impongan las siguientes penas: un año de prisión y multa de 607.000€ por el ejercicio de 2010, seis meses de prisión y multa de 86.000€ por el de 2011 y un año de prisión con multa de 1.260.000€ por el de 2012, junto a otras penas accesorias. Gráficamente, quedaría algo tal que así brevemente expuesto:

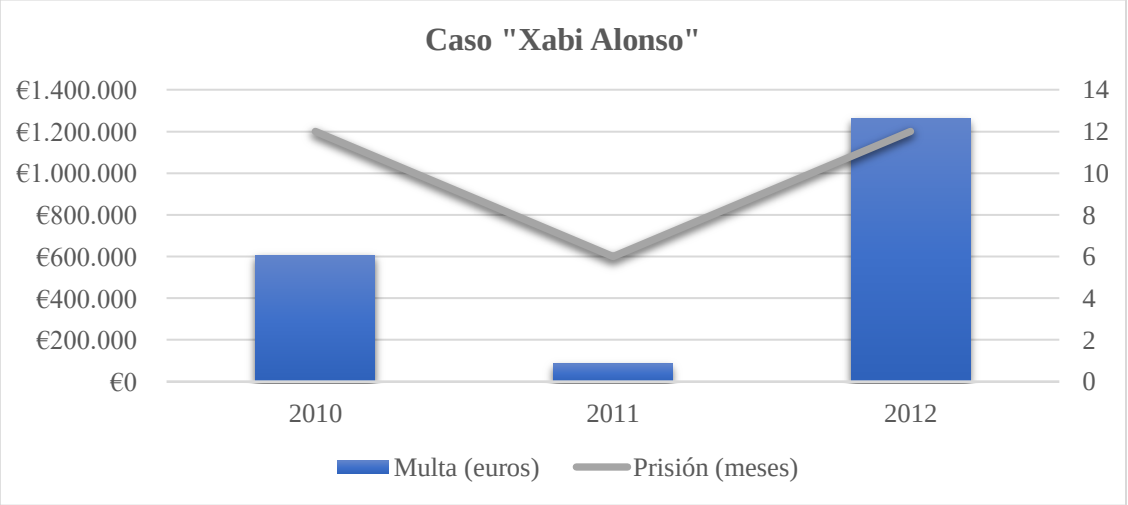

En 2009 cedió sus derechos de imagen a una sociedad que residía por aquel entonces en Madeira (Portugal), un lugar con una situación tributaria bastante favorable al deportista, puesto que no tributaría nada hasta 2012, donde se le aplicaría un tipo del 4% y entre 2013 y 2020 un tipo de 5%. En España, sin embargo, los derechos de imagen se tributarían al 28%, un tipo notablemente superior a este y, evidentemente, desventajoso para el contribuyente.

[35] VALDÉS ESCALONA, *Los derechos de imagen de los deportistas profesionales* [en línea] [Fecha de consulta: 3/02/2020] [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/sports_entertainment/los-derechos-de-imagen-de-los-deportistas-profesionales]

[36] Sentencia 672/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre, 2019.

Sin embargo, la sentencia recoge que el foco de la discusión se sitúa en si realmente existe esta cesión o, por el contrario, esta es ficticia y meramente simulada, dando lugar a la inaplicación del art. 92 de la ley de IRPF, puesto que este se aplicaría solamente a verdaderas cesiones. Algunos de los motivos que hacen pensar en dicha simulación, a propuesta de la acusación, son:

- Cesión de derechos de imagen de tal cuantía sin nada a cambio, puesto que la sociedad no podrá cumplir el contrato. No hay, por tanto, garantía alguna en lo relativo al pago, puesto que la sociedad carecía de recursos para poder hacer frente al abono de los 5.000.000€ pactados.
- ADIDAS, firma patrocinadora del deportista, no reacciona al contrato, por lo que se da a entender que el futbolista carecía de voluntad para transmitir sus derechos, siendo una mera situación de apariencia.

La sentencia, sin embargo, rechaza una simulación absoluta por motivos como que la escasa infraestructura de la empresa no es suficiente, puesto que no se necesita un entramado extremadamente complejo para llevar a cabo esta gestión. Respecto a ADIDAS, se argumenta su fichaje por un club de fútbol español como motivo de dicho contrato y la marca, al parecer, lo asume. Se realizan dichos pagos y, por tanto, la subrogación de las entidades fue real. De hecho, los ingresos en este concepto aumentan durante la cesión a la empresa portuguesa, por lo que la gestión fue activa y no meramente simulada. Cumple, por tanto, con la legalidad del art. 92 anteriormente explicado y finalmente se absuelve de los delitos imputados al jugador de fútbol[37].

Para terminar este apartado, considero que merece mención especial el desarrollo legislativo del ya mencionado art. 18 CE a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Pese a hablarnos de protección civil, ya en su preámbulo la ley recoge la posibilidad de protección penal, remitiéndose al Título X "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio" del CP. De igual forma, estipula una cuestión muy importante como es la limitación de estos derechos. Así, el preámbulo de la norma recoge que los derechos que se protegen en su texto no se deben considerar como ilimitados, en tanto en cuanto en ciertos casos se podrán limitar de forma

[37] Sentencia 672/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre, 2019.

autorizada. Aquí podemos encontrar varios ejemplos prácticos, como la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado regulada en los arts. 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -limitación de la inviolabilidad del domicilio- o las diligencias de utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen regulada en el art. 588 quinquies a. de la misma ley -limitación del derecho a la propia imagen-.

Bajo mi punto de vista podríamos plantear un debate desde el punto de vista ético acerca de la mercantilización de la propia imagen, pero en vista del poder económico que representan hoy en día en el mercado -y muy especialmente en el mercado deportivo- creo que es más correcto centrarse en cómo salvaguardar un derecho fundamental como este en la medida de lo posible. Entiendo que es un derecho muy subjetivo, puesto que la imagen es propia de cada uno y, en base a esta idea, se argumenta la posibilidad de negociar con el mismo. Esto, evidentemente, entra dentro de la esfera individual de cada sujeto, por lo que la responsabilidad también será suya. De todas formas, el debate que anticipaba anteriormente creo que sería algo sumamente interesante y que no desmerece en absoluto desde el punto de vista de la filosofía del Derecho.

3. La residencia y sus técnicas antifraude

El art. 8 de la actual ley del IRPF establece que serán contribuyentes aquellas personas físicas que residan habitualmente en territorio español. Asimismo, también establece una excepción para personas físicas que residen habitualmente en el extranjero en virtud de las circunstancias especiales que se mencionan en el art. 10 de la propia ley.

Para conocer si el contribuyente tiene la residencia habitual en territorio español atenderemos al art. 9, que establece principalmente las siguientes tres circunstancias:

1. Que el contribuyente permanezca más de 183 días al año en territorio español. Se computarán, de igual forma, las ausencias esporádicas, salvo que la persona contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Añade además que, si el territorio en cuestión se considera como paraíso fiscal, se podrá exigir que se pruebe la permanencia en él durante 183 días en un año natural.
2. Independientemente de la residencia, tributará si radica en España el núcleo principal o la base de su actividad económica, ya sea de forma directa o indirecta. Este criterio se despega de la residencia habitual para evitar que lo generado en

España se tribute en otro territorio por el mero hecho de dónde reside el contribuyente.

3. Por último, la ley recoge una presunción *iuris tantum* por la que el contribuyente tendrá su residencia habitual en España cuando, de acuerdo a los criterios mencionados, resida habitualmente en territorio español el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

El problema, respecto de la tributación de los deportistas profesionales en nuestro país, radicaba en que el que residía aquí tributaba en el IRPF, pero el que no y solo tributase por las rentas aquí obtenidas lo haría en el IRNR. Esto le era realmente favorable puesto que el tipo impositivo era notablemente inferior y, prácticamente, quedaba cubierto con la retención que el pagador -normalmente el club o entidad deportiva- le realizaba. Sin embargo, con la inclusión por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, de las medidas relativas al centro de intereses económicos y la justificación de traslado a paraíso fiscal se consigue paliar en gran medida el fraude en virtud de la residencia[38].

Otra cuestión relevante es que el IRPF en nuestro país está cedido parcialmente -en un 50% concretamente- a las CCAA. Es el art. 72 de la ley el que nos habla de la residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma. En resumen, establece que residirá en aquella donde pase más días del período impositivo y, en defecto de esto, en el último lugar donde haya estado. Lo que esto supone, en definitiva, es que un porcentaje de la cuota íntegra del IRPF lo determinará la legislación autonómica[39], de tal forma que el deportista según juegue en un club u otro y, por tanto, resida en una u otra autonomía, podrá pagar diferentes cantidades en base a una misma remuneración.

Así, por ejemplo, Cataluña es de las tributaciones más altas en el panorama nacional llegando hasta un tipo final de casi el 50% en su tramo más alto, obtenido del 25,50% que compone el tipo autonómico y el 22,50% relativo al tipo estatal[40]. Esta cuestión

[38] MORÓN PÉREZ, Carmen. Medidas para evitar el fraude fiscal de los deportistas. En: Lorenzo MORILLAS CUEVA. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*, 2017, pág. 211 - 216

[39] ÁBREGO SÁNCHEZ-OSTIZ, *Residencia fiscal de los deportistas profesionales y economías de opción* [en línea] [Fecha de consulta: 5/02/2020] [https://iusport.com/art/17171/residencia-fiscal-de-los-deportistas-profesionales-y-economias-de-opcion]

[40] Datos obtenidos de las webs: datosmacro.com a titularidad de Alldatanow, S.L. (https://datosmacro.expansion.com/impuestos/impuesto-renta-trabajadores/espana-comunidades autonomas/cataluna) y la Agència Tributària de Catalunya (https://atc.gencat.cat/es/tributs/irpf/).

perfectamente podría ser cuestión de análisis, pero quedará solamente planteada por lo que realmente nos compete.

Como hemos hecho en casos anteriores, para analizar la cuestión de residencia nos basaremos en el caso concreto de una deportista profesional. Este no es otro que el de la extenista española Arantxa Sánchez Vicario[41], finalizado en 2009 por el TS tras recurso de casación, acusada de trasladar su residencia a Andorra para así evadir las obligaciones tributarias que le correspondía legalmente satisfacer en España. En ella, establece el TS un concepto de residencia que exige un elemento espiritual, basado en la intención de residir en un determinado lugar, junto a la necesidad de un elemento material, que sería aquella residencia efectiva. Es decir, no basta solo con la intención de residir en Andorra como la deportista manifestaba, sino que efectivamente hubiese residido más de 183 días en ese territorio. En 1989 cuando afirmó querer declarar ese cambio de domicilio ya se habían cumplido los plazos de 183 días en un año natural residiendo en territorio español. Además, en su recurso confunde los términos de "residencia" y "domicilio", de tal forma que afirma que no quería tener su residencia efectiva en Andorra en el sentido de permanecer en aquel país más de los 183 días que marca la ley. Es evidente que no se deja de ser residente en España por el mero hecho de declarar esto, sino que efectivamente tendrá que residir allí cumpliendo los requisitos legales establecidos a tal efecto. Por lo tanto y, en resumen, la extenista ni tuvo la intención de residir en Andorra (elemento espiritual o volitivo), ni efectivamente residió en dicho territorio (elemento material). Estos son los motivos por los que la Sala de lo Contencioso del TS desestima el recurso de Dª Arantxa, imponiéndole además las costas del proceso[42].

Para finalizar con el estudio relativo a la residencia y ya bajo un punto de vista subjetivo, creo que sería necesario hacer una distinción básicamente conceptual. Con esto me estoy refiriendo a la diferencia entre "elusión" y "evasión", puesto que, por norma general, estos dos elementos suelen ir ligados a la fijación de una residencia concreta. Por elusión podemos entender todas aquellas prácticas dirigidas a minimizar el pago de obligaciones tributarias, pero siempre dentro de los márgenes establecidos por las leyes. Esto se conoce

[41] MATEO, Daniel. *Messi, Mascherano, Nadal, Rossi y otros deportistas con problemas con Hacienda* [en línea] [Fecha de consulta: 7/02/2020] [https://www.20minutos.es/deportes/noticia/deportistas-problemas-hacienda-1842510/0/]

[42] Sentencia 7270/2009 del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre, 2009.

hoy de forma popular como "*ingeniería fiscal*" y utiliza cada mínima herramienta legal para disminuir todo lo posible los costes fiscales y tributarios. Por su parte, la evasión la podemos entender como aquella práctica de minimización prácticamente total de los gastos tributarios mediante el uso de elementos ilegales y que, por lo tanto, sí constituyen una infracción legal. Son dos conceptos que normalmente se confunden por la crítica periodística y popular al hablar de casos patrimoniales y sobre Hacienda, pero que conviene tener claros. El uso de una y de otra, como digo, suele ser mayoritariamente ejercitado a través del establecimiento del lugar de residencia en un territorio u otro según la conveniencia y la intención del sujeto obligado tributariamente.

Todos estos tecnicismos propios del Derecho tributario nos son importantes -en cuanto al Derecho penal se refiere- para analizar los delitos contra la Hacienda Pública que se recogen en el Título XIV del Libro II de nuestro CP. Son los arts. 305 y ss. los que se encuadran en esta parte del texto penal, donde se recogen la defraudación a la Hacienda Pública, sus modos agravados en relación a la cuantía debida y otras cuestiones, así como la defraudación a los presupuestos de la Unión Europea y a la Seguridad Social. Y es que en muchas ocasiones esa "acción u omisión" que recoge el art. 305 CP respecto a la defraudación suele tener que ver con la residencia y con lo que en este apartado se ha explicado. Suelen ser casos muy complejos por su opacidad, por su tecnicismo y, especialmente, por el distanciamiento entre las legislaciones de los distintos Estados que a veces dificultan el estudio de estas cuestiones.

Capítulo III. De la manipulación de los resultados en encuentros deportivos, su relación con las apuestas y la regulación del sector del juego.

A grandes rasgos entendemos como encuentro deportivo aquella competición de mayor o menor relevancia económica y social, de carácter deportivo, en la que distintos deportistas o clubes compiten por un resultado favorable y normalmente con un objetivo final ganador[43]. Esto se debe concebir bajo un clima de juego limpio, dentro de un ambiente reglado y con unos valores propios de una disciplina de gran calado social. Sin embargo, esto no siempre es así y es donde entra en juego la manipulación de estos resultados, es decir, su alteración de forma intencionada para adecuar el encuentro o competición a unos intereses concretos de forma artificial y no siguiendo los cauces naturales del evento.

Gran parte de estos acontecimientos se suelen dar a través de las hoy tan populares apuestas. El concepto de apuesta lo podemos definir como aquel acto de disposición de dinero por una parte en función de un hecho futuro e incierto que cree que va a ocurrir hacia otra parte que cree lo contrario o simplemente realiza una prestación conforme al riesgo asumido[44].

Esto, llevado a la práctica deportiva, sería el disponer de una cantidad de dinero a que un resultado o competición termina de una forma, mientras que la otra parte cree lo contrario u otra cosa distinta en función de las características del evento. Sin embargo, se ha complicado con la aparición de "casas de apuestas", las cuales ya no realizan una conducta activa, sino que simplemente utilizan multiplicadores, exponentes y otras fórmulas matemáticas para que el sujeto activo, el apostante, realice su apuesta. Todo esto se desglosará y se detallará desde el punto de vista jurídico, pero también incluyendo los factores económicos y sociales donde también genera un gran impacto merecedor de análisis.

[43] PÉREZ CARCEDO, Levi. El mercado de apuestas deportivas. En: Albeto PALOMAR OLMEDA. *Las apuestas deportivas*. 2010, págs. 13-17.

[44] DERECHO DEPORTIVO ESPAÑA, *Derecho Deportivo y apuestas deportivas – Entrevista a Hugo Pazos de Provens* [en línea] [Fecha de consulta: 10/02/2020] [http://sportslaw.es/derecho-deportivo-y-apuestas-deportivas-entrevista-a-hugo-pazos-de-provens/]

Desde el punto de vista penal no son pocos los factores en los que influye el mundo del juego y la apuesta. Evidentemente el delito que más relación guarda con este sector es el ya analizado art. 286 bis 4 CP relativo al fraude deportivo. En él se hace referencia a la conducta de "predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva". Sin embargo, en relación con la apuesta deportiva, este delito suele ir aparejado a otros como puede ser el delito de estafa de los arts. 248 y ss. CP o los de falsedad documental de los arts. 390 y ss. CP. Asimismo, es un sector ampliamente multidisciplinar porque en él se ponen en contacto numerosas ramas del Derecho, teniendo en el Derecho penal -como se pretende siempre- su última alternativa.

1. Del contrato de apuesta y su regulación.

Hemos mencionado antes un elemento que será importante en la explicación del contrato de apuesta, que no es otro que el hecho futuro e incierto. Hablamos, por tanto, de un contrato con una base aleatoria. Si acudimos a la teoría general de contratos que nos proporciona el Derecho civil, concretamente en el art. 1790 CC se nos hace referencia al contrato aleatorio. El precepto lo define de la siguiente forma: "Por el contrario aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado". Aquí tenemos, por tanto, las notas de 'futuro' e 'incertidumbre' en las que antes se hacía hincapié.

Visto lo visto hasta ahora, entendemos que es un contrato en el que la parte que apuesta asume un riesgo, puesto que no existe esa certeza del acontecimiento que se espera. Sin embargo, si lo focalizamos en la apuesta deportiva, esto se debe matizar puesto que el apostante está convencido de que sus conocimientos deportivos hacen disminuir ese riesgo. Esto quiere decir que si, por ejemplo, estamos ante un partido de tenis entre el jugador "A" y el jugador "B" y el apostante experto en esta disciplina conoce que el jugador "A" ha vencido en nueve de sus últimos diez encuentros, mientras que el jugador "B" solo lo ha hecho en uno y, además, cuando se han enfrentado entre sí siempre ha ganado el jugador "A", tiene ciertas estadísticas a favor de su creencia. Es cierto que la probabilidad de riesgo disminuye, pero también es cierto que esto también se usa como cebo para que el apostante confiado siga sus pronósticos y apueste. Es una de las bases del negocio de las apuestas.

Podemos, entonces, diferenciar cuatro características esenciales del contrato de apuesta, que lo definen como[45]:

- Consensual: Para la perfección del contrato será necesaria la concurrencia de voluntades para contratar, por lo que decimos que es un contrato consensual. Además, podremos calificarlo como real si en algún momento exige la entrega un objeto concreto o como formal si requiere de alguna formalidad concreta para su perfección.
- Bilateral: Ambas partes asumen sus respectivas obligaciones, por lo que conforme a estas exigencias se entiende la bilateralidad del contrato. En cuanto a las prestaciones se refiere diremos que la del apostante es la disposición inicial del dinero, mientras que la otra parte estará obligada a la contraprestación en caso de acierto de la apuesta.
- Oneroso: Se deduce de forma evidente este carácter del significado de la apuesta, en tanto en cuanto el apostante puede ganar un dinero derivado de su disposición inicial o, por el contrario, perder dicha cantidad. Por lo tanto, este sacrificio patrimonial para una u otra parte dota al contrato de apuesta de una clara nota de onerosidad.
- Aleatorio: Ya se ha mencionado con anterioridad y es, en definitiva, la característica principal de dicho contrato. Esto se basa en el riesgo de ganancia o de pérdida que corre el apostante, siendo este riesgo el elemento esencial y la causa verdadera de dicho contrato.

Una vez expuesto el motivo de ser considerado el contrato de apuesta como aleatorio hay que hacer una diferenciación para no caer en el error, que no es otra que la de este con el contrato condicional. Los arts. 1113 y ss. CC recogen las obligaciones puras y las condicionales, entendiendo por contrato de este último tipo aquel cuya eficacia se hace depender de un hecho futuro e incierto. Es decir, la condición sujeta a todo el contrato y no habrá obligaciones desde la firma del mismo, sino desde el momento en que se cumpla esa condición (ya sea esta suspensiva o resolutoria).

[45] DE ÁLVARO MONTERO, Ángel. El contrato de apuesta: teoría general y marco de cobertura. En: Alberto PALOMAR OLMEDA. *Las apuestas deportivas*, 2010, págs. 60-66.

Asimismo, cuando hablamos de contratos de apuesta, muchas veces se generaliza también como contratos de juego, o se usan indistintamente como contratos de juego y apuesta.

Lo relevante aquí es diferenciar los conceptos de 'juego' y 'apuesta', de tal forma que el juego sin la apuesta es de todo punto irrelevante para el Derecho civil, mientras que la apuesta por sí sola sí que es relevante, puesto que puede existir la acción de apostar sobre cualquier hecho futuro e incierto sin necesidad de juego. Por ejemplo, el sujeto "A" puede apostar que el actor de cine "X" nació en el año 1975 con el sujeto "B" y en ningún momento habrá juego, pero sí puede llegar a haber contrato de apuesta[46].

2. Marco legal del juego y las apuestas. De su regulación, pasando por su publicidad y llegando al futurible ámbito legislativo.

En este apartado desglosaremos todo el abanico normativo que rodea al mundo del juego y la apuesta, deteniéndonos en las principales normativas en cuanto a problemáticas jurídicas prácticas se refiere. Asimismo, me adentraré de forma concreta en el mundo de la publicidad, siendo uno de los puntos donde más debate se genera acerca de su legalidad, tanto en boca de la opinión pública como por parte de la doctrina jurídica. Por último, se enunciarán una serie de medidas sobre la materia que, pese a no haber entrado en vigor, previsiblemente lo harán en los próximos meses, siempre basadas en informaciones oficiales que se den desde el Ministerio de Consumo, como organismo competente en este sector.

A) Marco legal regulador del juego y las apuestas.

Para analizar el contexto legal en el que nos movemos dentro del ámbito del juego y la apuesta distinguiremos la normativa estatal y la normativa autonómica -referente a Castilla y León en nuestro caso-, en virtud de la cual las CCAA podrán asumir competencias en dicha materia. Tendríamos, por tanto, el siguiente esquema legislativo:

[46] DE ÁLVARO MONTERO, Ángel. El contrato de apuesta: teoría general y marco de cobertura. En: Alberto PALOMAR OLMEDA. *Las apuestas deportivas*, 2010, págs. 50-60.

NORMATIVA ESTATAL	NORMATIVA AUTONÓMICA
Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego	*Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*
Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad	*Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*
Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.	*Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.*
Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.	

Como vemos hay un amplio abanico de normativa al respecto. Debemos destacar, en cuanto al ámbito competencial se refiere, que el art. 1 de la ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, asume la competencia en materia de juego y apuestas, remitiendo también al Estatuto de Autonomía de la Comunidad y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 148 y 149 CE.

A lo largo de la lectura de la ley, también se puede observar cómo se hacen referencias al catálogo también mencionado con anterioridad (Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León). Es relevante destacar que todo juego o apuesta no incluido en él, será considerado como prohibido, así como los que se realicen sin su conveniente autorización o declaración responsable por quién se determine reglamentariamente.

En toda norma que se establece una prohibición, como es lógico, se preverá una sanción. El art. 9 apartado d) de la ley así lo recoge, estableciendo la competencia a la Junta de Castilla y León para sancionar en los términos previstos en el título VI del mismo texto

legislativo. Es aquí donde se recoge el tipo de infracciones que se pueden cometer, siendo estas de tipo administrativo. La responsabilidad, a su vez, recaerá sobre aquella persona física o jurídica responsable de la acción u omisión en la que consista la conducta mediante la cual se comete la infracción. Asimismo, estas se gradúan, como casi todo tipo de infracciones, en muy graves, graves o leves. Para hacernos una idea de la distinción legal establecida, podemos resaltar un ejemplo de cada grado:

- Infracción muy grave: "El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades ganadas". Es lógico, puesto que veíamos anteriormente que el contrato de apuesta generaba obligaciones para ambas partes (bilateralidad) y que, además, conllevaba una prestación económica (onerosidad).
- Infracción grave: "El incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta". Hablaba el título de este tercer capítulo de la manipulación de los resultados en encuentros deportivos, que llevados a cualquier juego puede perfectamente identificarse con esta infracción grave.
- Infracción leve: "No disponer de fichero de visitantes en los establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente". También es relevante, aunque de menor gravedad que lo anterior, llevar un control del público apostante que pueda ser requerido por las autoridades pertinentes con posterioridad.

Asimismo, como respuesta a estas infracciones, las sanciones que se pueden establecer son de muy distinta índole. Estas, según se dispone legalmente, pueden ir desde la inhabilitación de la persona sancionada, a la revocación de las autorizaciones para organizar actividades de juego y apuesta o el comiso de las máquinas u otros elementos del juego y la apuesta. También se impondrán de forma gradual, siendo consecuentes con la infracción y teniendo en cuenta variables como la reincidencia, la intencionalidad o la trascendencia económica entre otras.

Por último, hay que mencionar que no solo de infracciones de tipo administrativo podemos hablar en lo que al juego y las apuestas se refiere. Las sanciones a las que se puede encontrar uno expuesto por este tipo de actos pueden llegar a copar la vía penal, habiendo una serie de delitos que se relacionan de forma estrecha con estas prácticas. Concretamente aquí se va a hablar del delito de estafa.

Nos dice el art. 248 CP que "cometen estafa los que, con ánimo de lucro utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno". Lo esencial del tipo penal será analizar el "*engaño bastante*", puesto que de él se derivará consecuentemente el error y este, a su vez, producirá un resultado de tipo patrimonial. Para concluir este efecto cascada deberemos partir de ese concepto de engaño, que la doctrina del TS ha ido perfilando como un aprovechamiento basado tanto en el engaño como en la confianza ajena[47].

Aquí se vuelve a plantear la cuestión de la necesidad de un título autónomo integrador de las conductas delictivas en el deporte[48]. Esto es así porque estas estafas -delito no fácilmente apreciable en este ámbito, puesto que no es habitual que la conducta encaje en este tipo penal- y en realidad la gran mayoría de delitos que se puedan apreciar en relación a las apuestas y el juego radican en el ámbito deportivo como sector por excelencia donde se realizan estas prácticas.

B) La publicidad en el juego y las apuestas.

El art. 2 de la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad nos define como publicidad: "Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones". Asimismo, nos dice que los destinatarios serán aquellas personas a las que se dirija este mensaje publicitario o aquellas a las cuales éste alcance.

Habiendo visto con anterioridad el marco legal en el que nos movemos en el ámbito del juego y la apuesta, es importante destacar dentro de la parte publicitaria el Código de Conducta sobre comunicaciones comerciales de las actividades de juego del año 2011. Este código se decanta por un sistema de autorregulación, tratando de defender de este tipo de prácticas a los menores y a otros grupos especialmente vulnerables. En definitiva, trata de encuadrar toda esta rama en lo que conocemos como "*juego responsable*". Para

[47] VENTAS SASTRE, Rosa. Protección penal de las apuestas deportivas. En: Alberto PALOMAR OLMEDA. *Las apuestas deportivas*. 2010, págs. 366-372.

[48] Ver Capítulo I "De la regulación penal en el deporte", apartado tercero "Sobre la necesidad de un título autónomo en el CP integrador de las conductas delictivas en la práctica deportiva".

conseguir esto se basa en unos caracteres fundamentales, que son: la lealtad, la legalidad, la veracidad, la identificación y la responsabilidad social[49].

Siguiendo con la normativa estatal de publicidad, el art. 3 de la Ley General de Publicidad nos relata aquella publicidad que es considerada como ilícita. Especial hincapié merece su apartado b), puesto que califica como ilícita aquella publicidad dirigida a menores aprovechando su inexperiencia. Precisamente esto es un aspecto a evitar por el Código de Autocontrol que antes mencionaba.

Tan es así que parece que la publicidad de las distintas marcas de casas de apuestas, online o presenciales, nos invade en el día a día con una normalidad apabullante sin distinción de edades ni grupos. No parece haber un límite claro a esta conducta, de tal forma que podemos estar viendo un vídeo de nuestro cantante favorito en una plataforma gratuita, abierta y plural como es "Youtube", pero perfectamente este puede estar precedido de un anuncio publicitario para que apuestes en un partido de fútbol. Podemos estar con nuestras familias, menores de edad incluidos, disfrutando de una bonita tarde de fútbol familiar en el salón de casa, pero llegado el descanso o cualquier mínima interrupción saltarán a la palestra multitud de sugerencias publicitarias para que apostemos, ofreciéndonos unas jugosas cuotas y unos premios de lo más enriquecedores. Así en tantos otros campos que, tengan o no relación con el deporte y las apuestas, se nutren de la publicidad de este sector.

¿Por qué tanta libertad en la publicidad para este género? ¿No se puede restringir de ninguna forma este tipo de conductas? Realmente sí y tenemos ejemplos que nos lo demuestran. Mismamente el art. 5 de la mencionada Ley General de Publicidad, en su quinto apartado, prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas con una graduación superior a 20 grados. Para ello no se limita a un espacio televisivo concreto ni a un horario determinado, sino que lo hace de forma general y taxativa, entendiendo que a partir de esa graduación es especialmente peligrosa y teniendo en consideración el fácil acceso de los menores hoy en día a este tipo de bebidas, muy a nuestro pesar. Es decir, el legislador ha entendido este problema desde un punto de vista, quizás desde un interés general,

[49] RUBIO GARCÍA, Laura. Apuestas deportivas online: percepción adolescente y regulación publicitaria. *Methaodos Revista de Ciencias Sociales*. 2018, págs. 139-148.

quizás desde una cuestión de salud pública. Pero, ¿acaso las apuestas no generan graves problemas de alcance general?[50]

Para hacernos una idea de lo rentable que les resulta a las casas de apuestas el hecho de publicitarse es relevante analizar la proporción económica que destinan a este campo. Concretamente, es un 40% de la ganancia bruta obtenida lo que dedican a promocionarse. Los datos más recientes del dinero en movimiento que generan las apuestas nos proporcionan una cifra cercana a los 18.000 millones de euros en dinero apostado. Esto nos permite tener una ligera idea de la cantidad total que pueden dedicar estas grandes empresas a su publicidad. Por tomar otra referencia, estos entes se gastan en publicidad aproximadamente el doble de lo que destina el Gobierno de España bajo el mismo concepto. Precisamente el Gobierno, mediante las loterías y apuestas del Estado, también se lucra con este tipo de actividades, tanto con impuestos sobre las ganancias, como con la propia recaudación de las apuestas. Incluso otras instituciones como la ONCE o la Cruz Roja organizan sus propios sorteos. Como vemos, el volumen económico es de gran relevancia y de muy diversa índole, pudiendo analizarse visualmente de forma gráfica de la siguiente forma[51]:

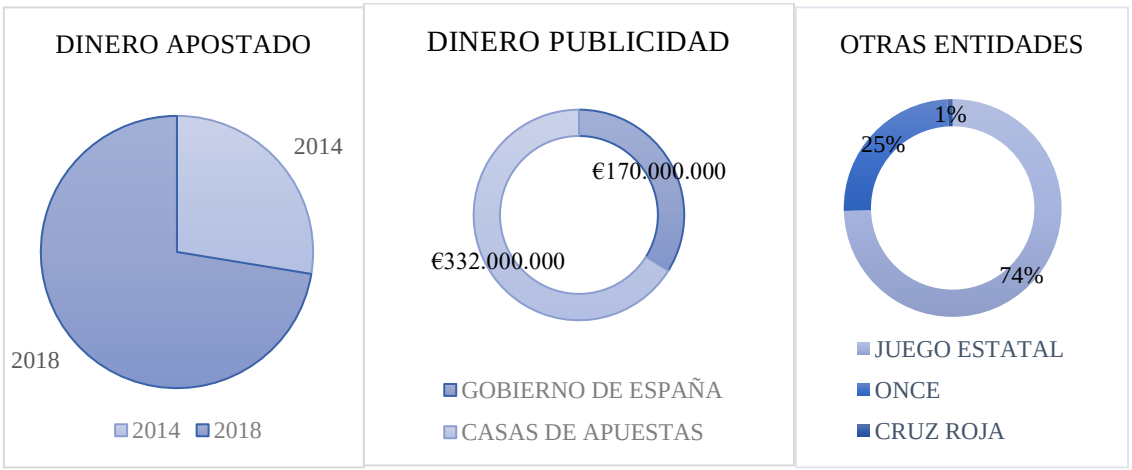

Puede ser llamativo desde el punto de vista jurídico hablar del término "salud pública", puesto que nuestro propio CP lo reconoce en su Título VXII "De los delitos contra la seguridad colectiva", Capítulo III "Delitos contra la salud pública". Entre estos artículos

[50] Ver "Anexo I. Estudio sociológico de la influencia de las apuestas en los más jóvenes".

[51] BAYONA, Eduardo. *Así engancha el juego 'online': Las casas invierten un tercio de las ganancias en promoción* [en línea] [Fecha de consulta: 20/02/2020] [https://www.publico.es/sociedad/juego-online-engancha-juego-online-casas-invierten-tercio-ganancias-promocion.html]

encontramos delitos tipificados como los relacionados con drogas o dopaje[52]. ¿Pero, acaso no es la ludopatía una enfermedad? Realmente sí, lo es, y así lo reconoce la OMS, calificándola expresamente como un "trastorno de los hábitos y del control de los impulsos"[53]. Sin embargo, a pesar de que esto parece una evidencia a los ojos de todos, no parece ser realmente así. En vez de limitar estas conductas y proteger a la gente más vulnerable para que no caiga en ese pozo, esto avanza de forma incontrolada como se ha comprobado en atención a los datos numéricos, económicos y gráficos. Este avance, además, no es aleatorio ni fortuito, sino que los grandes magnates de las apuestas tienen muy clara su estrategia para seguir creciendo.

Si analizamos territorialmente la localización de los distintos establecimientos de apuestas, veremos que hay una tendencia generalizada a situarlos en barrios relativamente pobres. Tal es así, que algunos barrios como Tetuán (Madrid) ya han alzado la voz ante este peligro. No tardarán en hacerlo otros de similar condición como Usera o Puente de Vallecas. Y es que en el último lustro la presencia de estos locales en los barrios de la capital mencionados alcanza un crecimiento de hasta un 300%. Esto no es fruto de la casualidad, sino que los estudios de marketing e investigación de mercados de estas empresas deducen que en barrios especialmente necesitados puede ser un gran aliciente la oferta de dinero rápido y aparentemente sencillo. Pues, ¿quién no se cree capaz de acertar quién ganará un partido de fútbol? De hecho, tan seguros están de este plan que se atreven a cerrar sin ningún temor otros locales situados en la misma capital, pero estos en barrios como Chamberí o Salamanca, de clase económica y social mucho más alta[54].

El número total de establecimientos de juegos de azar en Madrid en el año 2019 alcanzó la cifra de 378, sin tener en cuenta las administraciones de lotería pertenecientes al Estado de las que antes hablábamos, atendiendo a los datos de la investigación realizada por la FRAVM. La localización de estos también ha supuesto un problema, llegando a tomarse la medida, en base al Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el

[52] Ver Capítulo I "De la regulación penal en el deporte", apartado segundo "El delito de dopaje (Art. 362 Quinquies CP)".

[53] FEJAR. *Ludopatía – Descripción de la enfermedad* [en línea] [Fecha de consulta: 22/02/2020] [https://fejar.org/ludopatia/]

[54] BERNAL-TRIVIÑO, Ana. *Casas de apuestas y juego online: La nueva heroína de los jóvenes* [en línea] [Fecha de consulta: 22/02/2020] [https://www.publico.es/sociedad/ludopatia-casas-apuestas-juego-online-nueva-heroina-jovenes.html]

Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, de que deberán situarse a una distancia superior a cien metros de los centros educativos de enseñanza no universitaria, exceptuando aquellos dedicados a la educación de personas adultas[55]. Se pretende así alejar a los más jóvenes de este tipo de establecimientos. ¿Pero es esto suficiente? Parece que con el avance tecnológico y la apertura de la vía online queda algo mermado el impacto de la medida. Asimismo, una pregunta muy recurrente que se viene haciendo de forma global para entender este proceso es: ¿Cuál es el anzuelo del que disponen las casas de apuestas para que la gente más necesitada pique? La respuesta se articularía en:

- Los conocidos "bonos": Se entiende que son un método de incentivación de conductas tendentes a apostar. Esto se suele hacer mediante el regalo, de tal forma que, si tú apuestas 20 euros, ellos te regalan 40 euros. También, especialmente para las apuestas online, el regalo de, por ejemplo, 100 euros con el registro es otro interesante aliciente. Estas aparentes promesas tan jugosas, no hacen más que instar a la inexperiencia de los más jóvenes o a la necesidad de los más vulnerables a que apuesten, puesto que entienden que los riesgos están disminuidos en base a sus conocimientos como ya se explicó anteriormente, pero además parten con un margen de ganancia gracias a estos bonos.
- Los ídolos: Con esto me quiero referir a la utilización de determinados personajes famosos, ya sean deportistas de élite, prestigiosos actores o reconocidos presentadores de televisión. Esta gente suele estar ensalzada popularmente y suele ser admirada por el gran público y por la sociedad en su conjunto, lo cual hace que su conducta se tome de ejemplo por los más fieles. Sin embargo, no parece ético que su imagen sea utilizada para promocionar un concepto tan peligroso a sabiendas de la repercusión que puede tener su participación en ello. Sin embargo, recapitulando la gran cantidad de dinero invertido en las apuestas que antes analizábamos, podemos llegar fácilmente a la conclusión de que los contratos que se les facilitarán a estas personas para la utilización de su imagen serán bastante jugosos.

[55] LA MAREA. *El mapa de las casas de apuestas en Madrid: Barrios con mayor tasa de paro y menor nivel de estudios y renta* [en línea] [Fecha de consulta: 4/03/2020] [https://www.lamarea.com/2019/10/29/mapa-casas-apuestas-madrid/]

- Juego online: ¿Está realmente controlada esta nueva variante? Evidentemente se siguen unos controles de identidad que permitan revisar cuestiones necesarias como puede ser la mayoría de edad. Pero, ¿cuál es la efectividad de esa supervisión? Creo que todos somos conscientes de la era tecnológica en que vivimos y de la facilidad que tiene cualquier menor -y, por ende, cualquier persona- de falsificar un perfil en internet y, en cuestión de minutos, 'disfrutar' del contenido de cualquier entidad del juego y las apuestas con plataforma digital. El problema no se acaba solo en temas de edad, sino que puede dar lugar a suplantaciones de identidad u otros ilícitos que se tratan de paliar desde el campo de actuación del a ciberseguridad y los expertos en esta materia.
- Publicidad: Ya lo hemos tratado al inicio de este apartado, pero quiero puntualizar una cuestión concreta. Somos conscientes de que a nivel global y, especialmente en nuestro país, el fútbol es el deporte con más fans adheridos. Esto quiere decir que sus jugadores y clubs son ejemplo para gran parte de la sociedad, especialmente para los más pequeños, como siempre. Precisamente, en la Primera División de la Liga de Fútbol Profesional de España todos los clubes ostentan algún contrato publicitario con alguna empresa de juego y apuestas, reflejando sus logos y promociones en sus actos, indumentarias y estadios. Todos, a excepción de la Real Sociedad SAD, equipo de fútbol de la localidad de San Sebastián. Estos sometieron a votación entre sus socios la posibilidad de obtener ingresos con origen en las apuestas, con un resultado de 5.715 votos en contra y solamente 841 a favor, de un total de 6.636 votos en la encuesta realizada a finales de 2019.[56] Esto lo podemos poner en relación también con el anterior apartado de "ídolos", puesto que es una conducta híbrida de ambas figuras, pero muy a tener en cuenta.

Expuesto todo el marco publicitario su conexión con el Derecho penal la identificamos con el Título XII "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico", Capítulo XI "De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores", Sección 3ª "De los delitos relativos al mercado y a los consumidores" del CP, donde en su art. 282 hace referencia al delito de oferta o publicidad falsa o con características inciertas de los productos y servicios ofertados, de modo que

[56] MUNDO DEPORTIVO. *La Real Sociedad, único club que se resiste a las casas de apuestas* [en línea] [Fecha de consulta: 4/03/2020] [https://www.mundodeportivo.com/futbol/20190614/462861064771/la-real-sociedad-unico-club-que-se-resiste-a-las-casas-de-apuestas.html]

esta conducta cause un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores que los demanden. Evidentemente este sería un mecanismo de última ratio, puesto siempre tenemos que tener presente el principio de mínima intervención penal. Sin embargo, pese a la escasa intervención de la rama penal en este concreto aspecto del juego y la apuesta era interesante comentarlo para contextualizar todo lo que este sector abarca.

C) El futuro en el marco legislativo del juego y las apuestas.

Con el nuevo organigrama gubernamental a nivel estatal, hay que destacar que, actualmente, el Ministerio de Consumo dirigido por Alberto Garzón (Unidas Podemos), tiene competencia en el juego a nivel estatal, junto con la protección y la defensa de los derechos de los consumidores que, como es lógico, también cae de su lado. Sin embargo, esto no es tan sencillo con la distribución territorial de nuestro Estado, puesto que como ya mencionamos anteriormente el juego es una materia que pueden adquirir las CCAA entre sus competencias.

Pese a ello, desde el panorama legislativo estatal, las propuestas que el mencionado grupo parlamentario presentaba en su programa electoral con vistas a darle voz en las Cortes eran de una gran variedad. Estas se basaban en la prohibición publicitaria de las apuestas, en elevar los tipos impositivos que recaen en las empresas privadas de este género y otras medidas de tipo formal como la obligación de informar al apostante de forma habitual de las pérdidas en las que está incurriendo o establecer unos límites en relación con el gasto efectuado y el tiempo dedicado a este tipo de actividades[57].

¿Cómo se puede llevar a cabo todo esto conforme a Derecho? El art. 7 de la Ley de Regulación del Juego regula lo relativo a la publicidad, el patrocinio y la promoción del juego. Concretamente, su apartado segundo establece que las condiciones respecto a los títulos habilitantes para la autorización de la materia publicitaria y los límites a la misma se establecerán reglamentariamente. Esto es, la ley remite a una norma de desarrollo para esclarecer estos puntos y precisamente esta norma es lo que se pide a las instituciones que regulen. De forma exacta, la ley detalla los distintos puntos sobre los que se debería pronunciar este nuevo texto legislativo, de los cuales destaco:

[57] DELGADO ORDAZ, Emilio. *Garzón, con las apuestas no se juega* [en línea] [Fecha de consulta: 15/03/2020] [https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Garzon-apuestas-juega_6_999560051.html]

- Envío de comunicaciones publicitarias: Siempre que se cumpla con la autorización pertinente del destinatario a quien se dirija la publicidad[58], la ley podrá limitar este tipo de promociones. Es un método muy directo y complejo de controlar por su privacidad, pero precisamente por eso se deberían establecer una serie de autorizaciones más claras, accesibles y actualizadas para que el destinatario de la información conozca de forma exacta lo que está consintiendo recibir.
- Anuncios en medios de comunicación: Predominan especialmente los anuncios publicitarios de casas de apuestas y otros métodos de juego en los medios de comunicación deportiva. Sería interesante restringir esta práctica, de tal forma que los medios de comunicación realmente transmitan información sobre la práctica deportiva y no inciten a estas prácticas. Sin embargo, es algo tan extendido que son los propios medios de comunicación los que crean sus propias entidades para apostar. No satisfechos con ello, aprovechan la confianza del lector medio en los artículos publicados por expertos deportivos para que, precisamente estos, den sus pronósticos en los partidos de mayor relevancia.

  Quizás no sea la solución una prohibición taxativa y absoluta de la publicidad de las apuestas en los medios de comunicación de carácter deportivo puesto que, bajo mi punto de vista, son un gran canal de ingresos y eso posibilita que dispongamos de dicha información. Sin embargo, sí podrían restringirse cuestiones como el número de anuncios por medio, sus tipos de ofertas, sus lemas publicitarios u otras cuestiones que limiten el abuso que se ejerce desde este sector.
- Publicidad en eventos deportivos: Probablemente sea el culmen de la publicidad en las apuestas. En los primeros dos meses de este año 2020 el Ministerio de Consumo trabajaba en un borrador de esta ley, donde según aseguraban se prohibiría de forma taxativa la publicidad del juego y las apuestas. Sin embargo, semanas después se retractaban precisamente en el apartado al que ahora nos referimos, dejando abierta la posibilidad de apuestas a partir de las 20:00 horas en los partidos de fútbol. Sí restringe, por el contrario, la presencia de famosos en

[58] La autorización prevista para el envío de comunicaciones publicitarias por correo electrónico o cualquier otro medio comunicativo de semejantes características se establecerá atendiendo a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

dichos spots publicitarios, o la promoción de bonos[59] y préstamos que inciten al apostante[60].

Atendiendo a los colectivos especialmente vulnerables no parece suficiente esta restricción horaria, considerándola, en mi opinión, totalmente insuficiente a la vista de los horarios normales de los partidos de fútbol, las personas presentes en este espacio temporal -con especial atención a los menores- y la avasalladora cantidad de publicidad en el entorno de estos encuentros.

Ahondando en esta idea y, especialmente con el fin de proteger a la sociedad en su conjunto, debemos estudiar también lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Regulación del Juego, referente a la protección de los consumidores y las políticas de juego responsable. Este precepto impone el deber de mitigar los posibles perjuicios que pueda generar el juego refugiándose en una política de juego responsable para la sociedad. Establece una serie de medidas en relación con los consumidores, que podemos resumir como:

- Prestar atención a los grupos de riesgo: Ya se ha mencionado en varias ocasiones la necesaria protección de los colectivos especialmente vulnerables. Por concretar alguno de ellos sugiero un especial hincapié en los menores de edad, las personas con anteriores problemas de ludopatía, los barrios y zonas de clase económica más precaria, con mayores índices de pobreza o altos parámetros de criminalidad. Es fundamental la prevención en un primer lugar y la correspondiente protección de estos grupos de forma especial.
- Información: Como todo consumidor, debe ser correctamente informado del objeto de consumo, sus peligros y contraindicaciones y los riesgos a los que se expone. Esta información debe ser clara, accesible y veraz, estando en conformidad con todo lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la

[59] Ver Capítulo III "De la manipulación de los resultados en encuentros deportivos", apartado segundo "Marco legal del juego y las apuestas. De su regulación, pasando por su publicidad y llegando al futurible ámbito legislativo", letra B) "La publicidad en el juego y las apuestas".

[60] LÓPEZ, Celeste. *Habrá publicidad de apuestas en los partidos de fútbol desde las 20 horas* [en línea] [Fecha de consulta: 20/03/2020] [https://www.lavanguardia.com/vida/20200221/473675013451/publicidad-apuestas-partidos-futbol-consumo-alberto-garzon.html]

Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aplicables a estos efectos

- Prohibiciones personales concretas: La norma insiste en el deber de informar sobre la prohibición de participar, tanto de los menores de edad, como de aquellas personas incluidas en registros como el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego o el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

Asimismo, el precepto en su apartado segundo recoge de forma expresa la prohibición para la concesión de créditos o cualquier otra asistencia financiera por parte de los operadores del juego para con sus participantes. Como veíamos antes al hablar del borrador en el que está trabajando el Ministerio de Consumo para sacar adelante una nueva ley del juego, mencionaba precisamente esto. Es otro de los errores legislativos que, desde mi punto de vista, se cometen, puesto que, en lugar de centrarse en la actualización de la legislación con la nueva norma de desarrollo, reitera prohibiciones ya establecidas en otras leyes como es esta.

Por último, podríamos establecer un debate acerca de si la figura del Decreto-ley es la adecuada para albergar esta cuestión, puesto que es la que se ha planteado desde el Ministerio de Consumo. El art. 86.1 CE regula el régimen del Decreto-ley, estableciendo para dichas disposiciones un presupuesto fundamental: la *extraordinaria y urgente necesidad*. Habrá que estar al caso concreto para ver si cada propuesta cumple este requisito, pero lo que es claro es que la doctrina constitucionalista mayoritaria coincide en el abuso del Decreto-ley en nuestro país.

Es una evidencia también que el mal uso de esta herramienta legislativa y constitucional atenta contra la separación de poderes, en tanto en cuanto el poder ejecutivo invadirá el campo de actuación del poder legislativo. Junto a eso, se generará un ambiente de inseguridad jurídica, puesto que es una consecuencia clara de su mala aplicación.

En conclusión, estas son unas notas básicas de lo que en un futuro entiendo que será la regulación del juego y las apuestas, a todo punto necesaria desde el punto de vista jurídico, social y económico. Desde el punto de vista penal en el que este trabajo se desarrolla -pese a que esta última parte sea más multidisciplinar- creo que no habrá tal transformación, sino que se trabajará más desde el punto de vista del Derecho de la publicidad y las cuestiones relativas a la competencia. Sin embargo, podría plantearse el debate de si en el art. 282 cabría una ampliación mencionando las prácticas publicitarias

que realizan las casas de apuestas y demás entes en concreto, puesto que hemos visto -y lo hemos comprobado- el daño que pueden llegar a causar en la sociedad, con especial incidencia en los sectores más vulnerables. También podríamos hablar aquí de la regulación más concreta de los derechos de los consumidores en relación con las apuestas y estas, a su vez, en relación con los amaños. Quizás solamente desde el punto de vista de la prevención ya sería interesante, pero es un tema de harta complejidad que habría que estudiar a fondo para respetar los distintos principios que subyacen al Derecho penal.

3. Casos de corrupción: La manipulación de resultados en encuentros deportivos.

Tras haber analizado el contrato de apuesta como base, posteriormente su regulación, la incidencia de la publicidad y cómo se normativiza esta, junto con lo que en un futuro puede que nos depare la esfera jurídico-normativa del ámbito del juego y la apuesta, creo que sería interesante centralizar todo lo expuesto en el estudio de algún caso concreto. El supuesto con el que vamos a trabajar versa sobre corrupción deportiva y, concretamente, sobre la manipulación de resultados en encuentros deportivos.

En concreto, el caso que se va a tratar de analizar es el famoso partido de la Liga de Fútbol Profesional, que se disputó en España en la temporada 2010/2011, enfrentando al Levante UD y al Real Zaragoza SAD, con un resultado final de 1-2 a favor del equipo visitante. Para ponernos en contexto, lo que se discute en este proceso es un presunto amaño del partido, donde el Real Zaragoza supuestamente dispuso de una cantidad de dinero en favor de los jugadores del Levante, con el objetivo de que estos se dejasen ganar y así el equipo maño pudiese salvar la categoría, puesto que se encontraba al borde del descenso a la segunda división nacional.

El proceso[61] se inició a resultas de que el Ministerio Fiscal se querelló, pero también acabaron siendo parte la Liga de Fútbol Profesional por razones obvias como órgano representativo de la competición y el Real Club Deportivo de la Coruña, que fue el gran perjudicado de estos acontecimientos, puesto que fue el club que finalmente terminó descendiendo esta temporada.

[61] Sentencia 454/2019 del Juzgado de lo Penal de Valencia, de 9 de diciembre, 2019.

En primer lugar, la sentencia comienza distinguiendo las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, de la LFP y del Real Club Deportivo de la Coruña. Estas, resumidamente, recogen lo siguiente:

- El MF califica los hechos como un delito de corrupción deportiva del art. 286 bis 4 CP[62], atribuyendo también un delito de falsedad en documento mercantil del art. 390 CP, en relación con el art. 392 CP. Además, propone como calificaciones alternativas las relativas a falsedad documento oficial y falsedad en documento privado. Respecto al delito de corrupción deportiva considera autores a todos los acusados, tanto las personas físicas -en este caso los jugadores- como a las personas jurídicas -los representantes de las instituciones deportivas, en este caso, los clubes implicados-. Sin embargo, respecto a los delitos de falsedad de documento mercantil solamente se los imputará a estos últimos, como es lógico.
- La LFP sigue la misma línea marcada por el MF, adhiriéndose en la calificación jurídica de los delitos, así como en la distribución de la autoría de los mismos.
- El Real Club Deportivo de la Coruña, por su parte, coincide con lo expuesto en relación al delito de corrupción o fraude deportivo, pero no menciona en sus conclusiones definitivas el delito de falsedad de documento mercantil, atribuyendo, por tanto, un único delito a los sujetos acusados.
- A su vez, la defensa de los acusados, en su escrito de conclusiones definitivas, solicita la absolución de sus representados, amparándose para ello en la eximente del art. 31 bis apartado 2 o 4 CP. El apartado segundo del precepto se basa en las medidas de vigilancia y control por parte de la administración y la supervisión del modelo de prevención. El apartado cuarto, por su parte, sigue una línea muy similar amparándose en un modelo de gestión que sea adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que realmente se haya cometido en el supuesto en que sea de aplicación. Por lo tanto, la defensa pretende llevar el proceso en la línea de que los dirigentes de los clubes deportivos tomaron todas las medidas posibles para evitar cualquier tipo de fraude o corrupción deportiva.

[62] Ver Capítulo I "De la regulación penal del deporte", apartado primero "El delito de fraudes deportivos (art. 286 bis 4 CP)".

Tras la exposición de las conclusiones definitivas, la sentencia prosigue con los hechos probados, donde en primer lugar relata el funcionamiento (sistema clasificatorio, sistema de puntos, etc.) de la competición de que se trata -la Liga BBVA, por aquél entonces-.

Sin embargo, en la lectura de esta introducción resulta relevante la conducta del presidente del Real Zaragoza, el empresario Agapito Iglesias, donde dispone primas de 50.000€ hacia su director deportivo, su entrenador y sus jugadores. A su vez, estos beneficiarios, en los días siguientes de haber sido realizadas dichas disposiciones económicas, procedieron a la extracción del dinero en efectivo de sus diferentes entidades bancarias. Esta situación resulta, cuanto menos, curiosa, pero la cuestión no finaliza aquí, puesto que días después la victoria en el partido que analizamos, el Real Zaragoza solicita concurso de acreedores ante los Juzgados de Zaragoza, declarándose como tal el 13 de junio de 2011.

Ante esta realidad, el presidente y el director financiero trataron de justificar la disposición de cantidades antes mencionada, relata expresamente la sentencia: "Puestos de acuerdo y a sabiendas de su irrealidad", calificándolas como una especie de prima en favor de sus jugadores para motivarles a conseguir la permanencia en la primera categoría del fútbol nacional. Para ello, se confecciona un documento *ad hoc* en el que se justifica la disposición económica en efectivo con el fin de motivar a sus jugadores para evitar el descenso ya mencionado. Sin embargo, la sentencia recoge que el club ya seguía un sistema de primas por puntos conseguidos como aliciente para sus jugadores durante toda la temporada, pero estos pagos no tienen nada que ver con ese *modus operandi*. Tampoco se consigue justificar que los jugadores del Zaragoza tengan conocimiento de que recibieron ese dinero en concepto de primas, pero tampoco se ha podido acreditar, por el contrario, que el Real Zaragoza llegase a un acuerdo con los jugadores acusados del Levante para que se dejasen ganar.

Respecto a toda la cuestión de las mencionadas primas, que no deja de ser la base principal del proceso, siempre se ha discutido en el ámbito deportivo sobre si es ético o no primar a los jugadores para motivarles a ganar. Parte de la opinión popular defiende que sí, que es un mecanismo totalmente válido el motivar a tus propios jugadores -o a terceros- con estos medios para que ganen sus partidos, pues esto no altera de forma alguna la competición, ya que se presupone que todo equipo busca ganar y esto solamente es un aliciente más para ello. Sin embargo, de otra parte, se difiere de esta concepción -como

ocurre desde las instituciones-, en tanto en cuanto precisamente ese deber de los deportistas de competir justamente con el objetivo de ganar se les debería presuponer siempre, sin tener que motivarles económicamente o de cualquier otra forma para ello. Así, el TAS en 2014 ya explicó que las primas a terceros por ganar atentan contra la limpieza y la integridad deportiva. En España, por ejemplo, el art. 82 del Código Disciplinario de la RFEF expresa lo siguiente: "La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas". De igual forma, en su segundo apartado, se castiga a los intermediarios de estas prácticas con la suspensión o inhabilitación de entre uno y tres meses[63]. Yo defiendo esta segunda argumentación, puesto que entiendo que en el deporte siempre debe haber una leal competencia, siendo que todo club o deportista debe intentar ganar todas y cada una de sus competiciones, más allá de lo relevantes que sean o lo que haya en juego en ellas. Creo que es la base de toda competición y que no es necesaria ninguna motivación extradeportiva; mucho menos, si cabe, económica. Ni que decir tiene, que este concepto de prima -concepto positivo, vamos a decir-, no constituye delito alguno, por lo cual es válido, aunque totalmente opinable, pero el primar a los rivales con el objetivo de modificar voluntariamente el devenir de la competición -concepto negativo, digamos- evidentemente sí lo es y es lo que se trata de esclarecer en este caso.

Siguiendo con el análisis del caso a través del estudio de la sentencia, encontramos otra cuestión muy relevante, esta vez en los fundamentos jurídicos. Concretamente me refiero al secreto profesional en el que basa su argumentación la defensa de los acusados. Se dice que el vicepresidente de la Liga de Fútbol Profesional por aquel entonces, Javier Tebas Medrano -y actual presidente de la entidad- tuvo conocimiento de los hechos tras una conversación con el presidente del Real Club Deportivo de la Coruña, D. Augusto César Lendoiro, pero no denunció estos hechos hasta varios meses más tardes, que tuvo conocimiento de las transferencias económicas realizadas. Esta segunda información se

[63] REDACCIÓN GOAL. *¿Son legales las primas por ganar en España?* [en línea] [Fecha de consulta: 1/04/2020] [https://www.goal.com/es/noticias/son-legales-las-primas-por-ganar-en-espana/6ssylns2w48o1n41ttha05ulg]

presupone que fue facilitada por uno de los jugadores del Real Zaragoza, pero Tebas no reveló su identidad amparándose en que esas manifestaciones fueron realizadas bajo su condición de abogado y que, por tanto, se acogía al secreto profesional innato a dicha profesión respecto de su cliente. Sin embargo, en atención a su cargo como vicepresidente de la LFP, no podría defender a este jugador en un futuro proceso y así se lo comunica.

Es por esto por lo que la defensa de los acusados defiende una vulneración del secreto profesional, en tanto en cuanto Tebas terminó por denunciar el caso basándose en la información de un jugador, que por aquél entonces era su cliente. Es decir, utilizó su calidad de abogado para obtener la información, posteriormente declinó defender a dicho sujeto por su condición de vicepresidente de la LFP y terminó por denunciar los hechos en base a esto. Las restantes defensas se acabaron por adherir a esta teoría, por lo que se plantea una cuestión de nulidad, puesto que entienden esta situación como un apropiamiento indebido del secreto profesional.

Así, recoge la sentencia expresamente que: "Mediante el secreto profesional se garantiza el interés público de una recta administración de justicia, consistente en asegurar que todo cliente tenga la libertad de dirigirse a su abogado sin temor a que la información confidencial que le comunique pueda ser ulteriormente divulgada, así como el interés público consistente en evitar el perjuicio que para el derecho de defensa del cliente, pueda suponer el que un Órgano instructor adquiera conocimiento, del contenido de una información confidencial".

Avanzando en los fundamentos jurídicos, termina por considerar como acreditado y efectivamente probado las transferencias recibidas por los jugadores, el entrenador y el director deportivo, pero no se tiene por acreditado que esto sea en concepto de una prima especial con el objetivo de librar el descenso de categoría. Además, la posterior extracción de los beneficiarios de sus respectivas cuentas bancarias hace difícilmente creíble que se tratase de las mencionadas primas, además del reconocimiento de los jugadores sobre el desconocimiento de que se reciban dichas cantidades en este concepto. Tampoco hay evidencia de que esas cantidades terminasen en manos de los jugadores del Levante UD, en lo que debería consumarse el amaño del partido. Por todo ello, la sentencia declara que el objeto de toda esta operación financiera no es otro que "sacar ese dinero de las arcas del club por un motivo opaco e inconfesable, habiendo colaborado sus perceptores a ello, consciente y voluntariamente".

Es por ello que, siguiendo el razonamiento que hemos ido segregando, la sentencia termina por condenar exclusivamente a Agapito Iglesias, como presidente del Real Zaragoza, y Francisco Javier Porquera, como director financiero de la entidad, como autores de un delito de falsedad en documento privado, imponiendo una pena de un año y tres meses de prisión.

De otro lado, se absuelve a todos los acusados del delito de corrupción deportiva, en tanto en cuanto no se pudo probar que las cantidades satisfechas acabasen en manos de los jugadores del Levante UD, no pudiendo así acreditar ningún amaño o modificación voluntaria del devenir del encuentro. Hay que añadir que actualmente este proceso sigue abierto, puesto que la Fiscalía Anticorrupción ha recurrido la sentencia en apelación, ya que entiende que sí concurre ese delito de corrupción deportiva.[64].

Más recientemente, tenemos la sentencia 111/2020, de 23 de abril, de la Audiencia Provincial de Navarra que resuelve el conocido como "Caso Osasuna". Es relevante y debía ser mencionada en este trabajo puesto que es la primera sentencia que condena penalmente el amaño de partidos tras incluirse este delito por la ley 5/2010, de 22 de junio, que modifica nuestro CP. Analizaré brevemente las conclusiones a las que llega la Audiencia Provincial de Navarra y que veremos más adelante si llegan o no a refrendarse por el TS, basándome para ello en el comentario de dicha sentencia por el penalista Cortés Bechiarelli, de donde puedo destacar[65]:

- Se comienza por justificar la reciente incorporación del delito a nuestro ordenamiento penal, a la cual ya hemos hecho referencia anteriormente. Entiende el tribunal que el objeto de protección que hace nacer dicho delito es la limpieza de las competiciones, opinión de la cual difiere Cortés Bechiarelli considerando insuficiente este bien jurídico para castigarlo con hasta cuatro años de pena de prisión. Sin embargo, hace referencia a que podría concebir como tal bien jurídico protegido el derecho de los consumidores del ámbito de las apuestas -cuestión que

[64] IUSPORT. *La fiscalía recurre también la sentencia del caso Levante-Zaragoza* [en línea] [Fecha de consulta: 4/04/2020] [https://iusport.com/art/98937/la-fiscalia-recurre-tambien-la-sentencia-del-caso-levante-zaragoza]

[65] CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *Primera valoración de la sentencia del caso Osasuna* [en línea] [Fecha de consulta: 4/07/2020] [https://iusport.com/art/105336/primera-valoracion-de-la-sentencia-del-caso-osasuna]

ya se ha comentado anteriormente-, en tanto en cuanto son perjudicados directos de estas prácticas.

- En segundo lugar, analizando de forma concreta el tipo penal el tribunal procede a su consumación con el simple ofrecimiento o la simple aceptación, puesto que entiende este mismo autor que el delito de corrupción deportiva hereda la base del delito de cohecho y, además, bajo su punto de vista, lo hace de forma equivocada.
- Siguiendo con el análisis, se vuelve a mencionar la cuestión de las primas a terceros por ganar -otro tema que se ha tratado al inicio de este mismo capítulo-, donde se recuerda que se castigue penalmente o no esta conducta no quedará impune, puesto que será sancionada desde el ámbito deportivo.
- Por último, por lo reciente del tipo penal y su posterior modificación -año 2010 y 2015 respectivamente- entiende Cortés Bechiarelli que se deja a la "improvisación judicial". Habrá que estar atentos, por tanto, a la posible interpretación que haga el Tribunal Supremo de todo lo relativo al caso.

Conclusiones

Para finalizar, corresponde enumerar una serie de conclusiones a las que he podido llegar tras la investigación y el estudio realizados con el fin de poder reflejarlo en este trabajo. Estas son:

- La regulación penal actual relativa al deporte es correcta y es completa, aportando seguridad jurídica y cumpliendo los fines propios del Derecho penal, pues consigue proteger los bienes jurídicos dignos de consideración penal y realizar una buena labor de prevención. No creo, por tanto, que sea necesaria la creación de nuevos tipos penales ni, tampoco, de nuevos bienes jurídicos a proteger.

- La teoría de la "ignorancia deliberada" es un instrumento que se debe aplicar con sumo cuidado por lo dificultoso de su apreciación y, sobre todo, de su prueba. Sin embargo, me parece un mecanismo realmente útil para que determinados sujetos delictivos no queden impunes.

- La expresa regulación de los derechos de imagen y su respectiva jurisprudencia al respecto han hecho de un sector prácticamente desconocido hace años en un cabo bien atado en la actualidad. Esto aporta seguridad dado que los deportistas no podrán evadir mediante esta vía sus obligaciones tributarias y fiscales -y de hacerlo serán penalizados por ello-.

- El sector del juego y la apuesta, en general, considero que está un poco por delante de su regulación actual. Es un campo que en los últimos años ha evolucionado velozmente gracias a factores principalmente tecnológicos, lo que hace que haya margen de mejora y adaptación de nuestra legislación a los tiempos que corren.

- De forma concreta, creo que el campo de la publicidad del ámbito del juego y la apuesta, como se ha demostrado, es en el que habría que comenzar a trabajar para una regulación que la acote y limite consecuentemente -a ser posible, esto más pronto que tarde-.

Bibliografía

BENITEZ ORTUZAR, Ignacio F. (2017). En Lorenzo MORILLAS CUEVA, *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*. Madrid: Dykinson, S.L. (págs. 36 y 46-47)

CALLEJÓN HERNÁNDEZ, Carolina (2016). Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte por Ignacio F. Benítez Ortúzar. *Revista de Estudios Jurídicos, Segunda época* (16/2016), 3.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Carlos. E*l marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnologías*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.

DE ÁLVARO MONTERO, Ángel (2010). El contrato de apuesta: teoría general y marco de cobertura. En Alberto PALOMAR OLMEDA, *Las apuestas deportivas.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, SA. Págs. 50-60 y 60-66.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2019). Integridad Deportiva y Derecho Penal. *Revista Española de Derecho Deportivo* (43), págs. 49-72.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho Penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Revista para el análsisi del Derecho*. 2015. (3), 1-28. Págs. 14-22.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal Parte General.* 2016, 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte.* 2017. Madrid: DYKINSON, S.L.

MORÓN PÉREZ, Carmen. En Lorenzo MORILLAS CUEVA, *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte.* 2017. Madrid: Dykinson, S.L. Págs. 211-218.

PÉREZ CARCEDO, Levi. El mercado de apuestas deportivas. En Alberto PALOMAR OLMEDA, *Las Apuestas Deportivas.* 2010. Cizur menor (Navarra): Editorial Aranzadi, SA. Págs. 13-17.

RAGUÉS I VALLÉS, Ramón (2013). Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal. *Revista Discusiones*(13). Págs. 11-38.

RUBIO GARCÍA, Laura. Apuestas deportivas online: percepción adolescente y regulación publicitaria. *Methaodos revista de Ciencias Sociales*. 2018. (6 (1)). Págs. 139-148.

SÁINZ-CANTERO CAPARROS, José E. En Lorenzo MORILLAS CUEVA, *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*. 2017. Madrid: Dykinson, S.L. Págs. 177-183.

VENTAS SASTRE, Rosa. Protección penal de las apuestas deportivas. En Alberto PALOMAR OLMEDA, *Las apuestas deportivas.* 2010. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi SA. Págs. 366-372.

Webgrafía

ÁBREGO SÁNCHEZ-OSTIZ, Residencia fiscal de los deportistas profesionales y economías de opción [en línea] [Fecha de consulta: 5/02/2020] [https://iusport.com/art/17171/residencia-fiscal-de-los-deportistas-profesionales-y-economias-de-opcion]

ARRIBAS, Toda la cronología del caso Contador [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://elpais.com/deportes/2012/02/06/actualidad/1328516516_850215.html]

BAYONA, Eduardo. Así engancha el juego 'online': Las casas invierten un tercio de las ganancias en promoción [en línea] [Fecha de consulta: 20/02/2020] [https://www.publico.es/sociedad/juego-online-engancha-juego-online-casas-invierten-tercio-ganancias-promocion.html]

BERNAL-TRIVIÑO, Ana. Casas de apuestas y juego online: La nueva heroína de los jóvenes [en línea] [Fecha de consulta: 22/02/2020] [https://www.publico.es/sociedad/ludopatia-casas-apuestas-juego-online-nueva-heroina-jovenes.html]

CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. Primera valoración de la sentencia del caso Osasuna [en línea] [Fecha de consulta: 4/07/2020]

[https://iusport.com/art/105336/primera-valoracion-de-la-sentencia-del-caso-osasuna]

DELGADO ORDAZ, Emilio. Garzón, con las apuestas no se juega [en línea] [Fecha de consulta: 15/03/2020] [https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Garzon-apuestas-juega_6_999560051.html]

DERECHO DEPORTIVO ESPAÑA, Derecho Deportivo y apuestas deportivas – Entrevista a Hugo Pazos de Provens [en línea] [Fecha de consulta: 10/02/2020] [http://sportslaw.es/derecho-deportivo-y-apuestas-deportivas-entrevista-a-hugo-pazos-de-provens/]

EL PAÍS, Palmarés de Alberto Contador [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://elpais.com/deportes/2010/09/30/actualidad/1285831333_850215.html]

EL PAÍS, Tras la pista de un solomillo de Irún [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://elpais.com/deportes/2010/09/30/actualidad/1285831333_850215.html]

FAMILY DOCTOR, Betabloqueantes para problemas cardíacos [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://es.familydoctor.org/bloqueadores-beta-beta-bloqueantes-para-problemas-del-corazon/]

FEJAR. Ludopatía – Descripción de la enfermedad [en línea] [Fecha de consulta: 22/02/2020] [https://fejar.org/ludopatia/]

GONZÁLEZ BLESA, Francisco Javier. Delito de Corrupción entre particulares: Comentarios y críticas al artículo 286 bis CP [en línea]. [Fecha de consulta: 20/01/2020]. [http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4761-delito-de-corrupcion-entre-particulares:-comentarios-y-criticas-al-articulo-286-bis-cp-/]

INTERPOL, Corrupción en el deporte, s.f. [en línea] [Fecha de consulta: 25/01/2020] [https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Corrupcion-en-el-deporte]

IUSPORT. La fiscalía recurre también la sentencia del caso Levante-Zaragoza [en línea] [Fecha de consulta: 4/04/2020] [https://iusport.com/art/98937/la-fiscalia-recurre-tambien-la-sentencia-del-caso-levante-zaragoza]

LA MAREA. El mapa de las casas de apuestas en Madrid: Barrios con mayor tasa de paro y menor nivel de estudios y renta [en línea] [Fecha de consulta: 4/03/2020] [https://www.lamarea.com/2019/10/29/mapa-casas-apuestas-madrid/]

LÓPEZ, Celeste. Habrá publicidad de apuestas en los partidos de fútbol desde las 20 horas [en línea] [Fecha de consulta: 20/03/2020] [https://www.lavanguardia.com/vida/20200221/473675013451/publicidad-apuestas-partidos-futbol-consumo-alberto-garzon.html]

MATEO, Daniel. Messi, Mascherano, Nadal, Rossi y otros deportistas con problemas con Hacienda [en línea] [Fecha de consulta: 7/02/2020] [https://www.20minutos.es/deportes/noticia/deportistas-problemas-hacienda-1842510/0/]

MAYO CLINIC, Betabloqueantes, s.f. [en línea] [Fecha de consulta: 23/01/2020] [https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/high-blood-pressure/in-depth/beta-blockers/art-20044522]

MUNDO DEPORTIVO. La Real Sociedad, único club que se resiste a las casas de apuestas [en línea] [Fecha de consulta: 4/03/2020] [https://www.mundodeportivo.com/futbol/20190614/462861064771/la-real-sociedad-unico-club-que-se-resiste-a-las-casas-de-apuestas.html]

REDACCIÓN GOAL. ¿Son legales las primas por ganar en España? [en línea] [Fecha de consulta: 1/04/2020] [https://www.goal.com/es/noticias/son-legales-las-primas-por-ganar-en-espana/6ssylns2w48o1n41ttha05ulg]

VALDÉS ESCALONA, Los derechos de imagen de los deportistas profesionales [en línea] [Fecha de consulta: 3/02/2020] [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/sports_entertainment/los-derechos-de-imagen-de-los-deportistas-profesionales]

Jurisprudencia

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª). Sentencia núm. 7270/2009 de 11 de noviembre.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 374/2017 de 2 de mayo.

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª). Sentencia núm. 672/2019 de 25 de noviembre.

España. Juzgado de lo Penal de Valencia (Sección 7ª). Sentencia núm. 454/2019 de 9 de diciembre.

Anexo I. Estudio sociológico de la influencia de las apuestas en los más jóvenes.

Introducción

A modo de ampliación, en este primer anexo expongo un pequeño cuestionario que yo mismo he realizado para analizar más a fondo los efectos sociales y económicos que rodean al mundo del juego y las apuestas. Ya hemos visto en la parte central del trabajo las repercusiones jurídicas que pueden tener las cuestiones sociológicas y económicas que rodean a este sector, qué ideas surgen para paliar legislativamente los efectos más perjudiciales de estas prácticas y, en definitiva, la base jurídica en la que se encuadra.

Antes de exponer las distintas preguntas y conclusiones, es necesario conocer el modelo y la forma de llevar a cabo dicha encuesta. El modelo utilizado no es otro que *Google Forms*. Con esta aplicación que nos proporciona Google se lleva a cabo el cuestionario y es la elegida por la accesibilidad que me proporciona, facilitando al máximo la labor para los sujetos encuestados.

Inicialmente consta de una serie de preguntas genéricas para todo aquel que yo he querido que lo realice, independientemente de su relación con el mundo del juego y la apuesta. Es decir, de este primer bloque de preguntas quería sacar ciertas conclusiones generales, que me las podían aportar tanto gente que sí ha apostado, como gente que desconozca por completo este sector. Tras finalizar este tramo, la última pregunta se limita a saber si has apostado o no, de tal forma que si la respuesta es positiva comenzará una nueva batería de preguntas para el sujeto, mientras que si es negativa finalizará aquí la participación de esta persona en el cuestionario. Para aquellos participantes que sí hayan apostado esta nueva batería de preguntas sí serán, de algún modo, más técnicas y específicas para el sector, puesto que me aportarán una serie de datos basados en su experiencia que el resto de gente no podría.

En cuanto a lo que en el campo de la estadística se denomina como “tamaño de la muestra”, en nuestro caso han sido un total de 233 personas las participantes. Obviamente no tiene una amplitud lo suficientemente grande como para ser significativa, pero así lo he querido seleccionando más personalmente los sujetos participantes. En este ejercicio de subjetividad me he decantado porque participe gente especialmente joven, estableciendo el máximo de edad en 30 años en el momento de realizar la encuesta. De

igual forma, me he asegurado de que una gran parte de los participantes fuesen deportistas. Entre estos, tendremos muy diversas disciplinas: Deportistas de Alto Rendimiento y Alto Nivel (DAR y DAN), árbitros de fútbol y fútbol sala, atletas, futbolistas y jugadores de baloncesto (todos ellos federados). De igual manera, me he interesado en que personas más ajenas al deporte, que ni lo practican federadamente, ni lo siguen por ocio o similares, participasen de la encuesta por lo ya explicado en el párrafo anterior sobre lo que supone el primer bloque del cuestionario. Por último, cabe destacar que solamente 127 de los 233 sujetos participantes han apostado y, por tanto, solamente estos realizarán la segunda parte del cuestionario.

Como en algunos casos el sector de la apuesta y el juego tiene sus connotaciones negativas o peyorativas el acceso a la plataforma era completamente anónimo, debiendo acceder con una cuenta Google, eso sí, para asegurarme de que nadie contestaba dos o más veces al cuestionario, alterando por completo el objeto y resultado estadístico de la encuesta.

Por último, para finalizar esta introducción, adjunto el encabezamiento del ya explicado cuestionario, donde se justifica la muestra y se reitera el motivo del mismo:

Bloque I – Preguntas genéricas

Como ya se ha mencionado antes, en este primer bloque se presenta una batería genérica de preguntas, válidas tanto para apostantes, como deportistas y gente ajena a ambos

sectores. El modelo de análisis será individualizado por pregunta, exponiendo en primer lugar la cuestión y el gráfico de respuestas, con un breve comentario inmediatamente posterior donde comentaré los datos que me ofrecen las respuestas y las conclusiones que obtengo de ellas.

En esta primera pregunta genérica para todo sujeto que realice la encuesta cuestiono la percepción económica que se tiene del mundo del juego y la apuesta. El resultado es apabullante, puesto que el 92,7% considera que este sector genera un mayor perjuicio económico, dando lugar a pérdidas. Esto, teniendo en cuenta que un 54,5% de los apostantes (127 de 233) no han apostado y solo realizan este primer bloque de preguntas me da a entender que lo que se percibe es una sensación de miedo por estas personas, ya sea por experiencias de gente cercana o por casos que lean en cualquier medio de comunicación acerca de estas prácticas.

En relación con lo anterior, aquí vemos un 93,1% del total de sujetos que consideran peligroso el mundo de las apuestas atendiendo principalmente a los dos factores más

gravosos (ludopatía y pérdidas económicas). A esto me refería cuando ya anticipaba antes ese posible miedo o concepción negativa que se tiene del sector. Es evidente que existe esta concienciación por parte de la sociedad, pero quizás no sea suficiente, puesto que realmente la gente aquí encuestada tiene una cierta formación y les permite sopesar este tipo de riesgos. Ya analizábamos en la parte central del trabajo que las casas de apuestas y demás entidades del sector últimamente dedicaban sus políticas a incidir en esa parte de la sociedad más necesitada, de rentas más bajas, con menor formación y esto no es fruto de la casualidad, sino que precisamente aprovechan ese déficit.

En este caso, lo que cuestiono e intento conocer es la percepción genérica que tiene la gente acerca de la publicidad del mundo del juego y la apuesta. Ya comentaba en la parte central del trabajo el amplio abanico de campañas publicitarias que existían, además de lo persistentes que eran, con especial incidencia en cualquier espectáculo deportivo multitudinario. Pero, nada más lejos de la realidad, la publicidad trasciende del mundo deportivo, puesto que no es difícil encontrarse estos anuncios en cualquier página web ajena al deporte.

Como podemos observar, mayoritariamente la gente sí considera esta publicidad como excesiva, siendo catalogado así por un 82,8% de los encuestados.

Ya advertíamos a lo largo del trabajo lo que puede suponer una excesiva publicidad, o el hecho de exponer premios jugosos, numerosos incentivos y aparentes facilidades. Creo que aquí se encuentra uno de los mayores riesgos de base de todo el sector y es donde se debería comenzar a trabajar -y donde parece que se tiene intención de empezar a realizar cambios-.

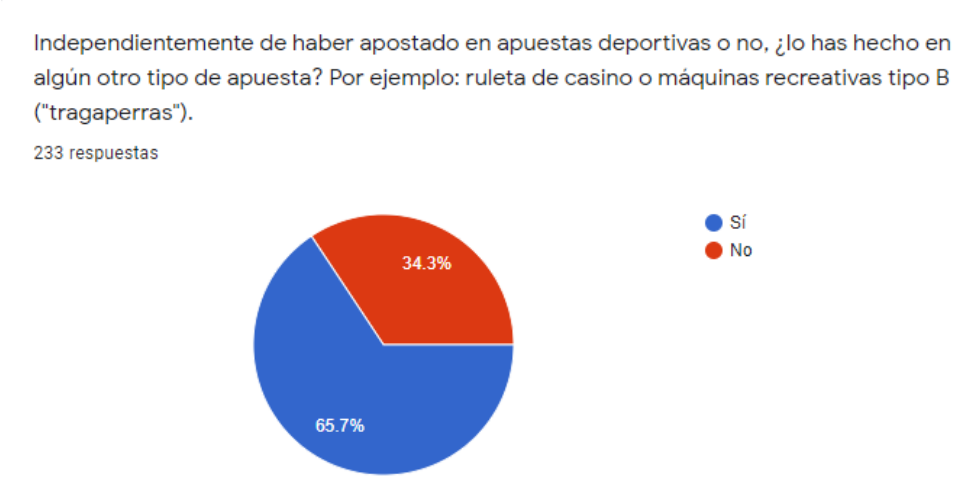

En esta pregunta, también genérica, me interesaba conocer si, independientemente de que hayan realizado apuestas deportivas o no, lo habían hecho en otro tipo de medios de apuesta. Y es que, en ocasiones, juntarse con unos amigos para ir a jugar al casino o echar las vueltas de una consumición de bar en una "tragaperras" no está socialmente tan mal visto. O al menos ahora. Años atrás estos eran los medios de apuesta por excelencia y donde sí se veían los graves problemas sociales y económicos. Ahora, sin embargo, con los avances tecnológicos y la entrada del juego y la apuesta en internet ha cambiado el modelo, pero los problemas siguen estando ahí.

Como vemos en el gráfico, un 65,7% de los encuestados sí ha realizado apuestas de este tipo. Sin embargo, deportivas solo un 54,5%. Esta diferencia porcentual, quizás, la podemos achacar al desinterés deportivo, o simplemente a que hayan sido hechos aislados. Las razones pueden ser múltiples y dispares entre sí, pero era curioso analizar si estos medios seguían en uso o, por el contrario, habían pasado al ostracismo en favor de las nuevas tecnologías y las apuestas deportivas.

En el mismo sentido que la pregunta anterior, también me parecía sugerente cuestionar si la gente, en general, apuesten o no en apuestas deportivas, lo hacen en juegos de lotería. El motivo no es otro que el pensamiento genérico de que la lotería, ya sea del Estado o de organizaciones como la ONCE, suelen tener una mejor visión social que otro tipo de apuestas. Quizás porque aporten mayor seguridad al tener respaldo estatal, quizás porque se considera que no crean tal grado de dependencia. Bajo mi punto de vista, esto lo achacaría a una cuestión de tradición, en tanto en cuanto jugar a juegos como La Primitiva o el Euromillones han sido causa de reunión social y ocio entre la población española convirtiéndose en prácticamente una costumbre para generaciones antecesoras de la nuestra -al menos en mi caso, claro-.

Sin embargo, el resultado de la encuesta me reporta un resultado de 72,5% de sujetos que no realizan este tipo de apuestas. La justificación de este resultado la vuelvo a encontrar, al menos bajo mi punto de vista, en el mismo motivo de antes: la tradición. La encuesta está dirigida a gente joven, de menos de 30 años de edad, lo cual hace que no tengan esa costumbre de jugar a loterías que sí tiene la gente de una o dos generaciones anteriores a esta.

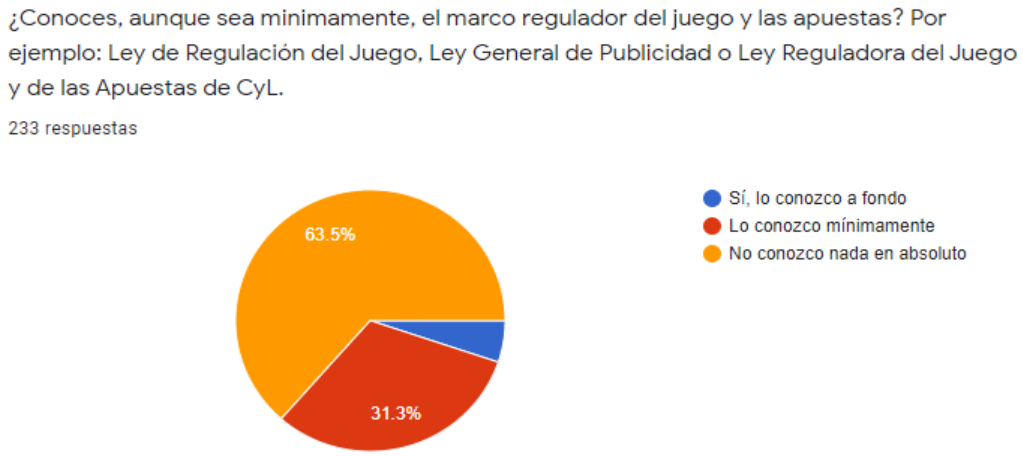

En este caso, me decanto por una pregunta más jurídica para la generalidad de sujetos encuestados. Dicha cuestión se repetirá en el segundo bloque de preguntas, puesto que me gustaría comparar si hay diferencia en el conocimiento jurídico del marco legislativo del juego y las apuestas entre no apostantes y sí apostantes. En parte, con la obligación informativa que tienen las casas de apuestas y demás centros de juego, entendería que en

el segundo bloque sí hubiese un mayor grado de conocimiento por los sujetos, pero ya anticipo aquí que no será así como después se verá.

Las respuestas ponen de manifiesto que mayoritariamente se desconoce por completo el marco regulador de este tipo de prácticas. Concretamente un 63,5% de sujetos no conoce absolutamente nada, mientras que un 31,3% tiene unas nociones mínimas y una minoría del 5,2% lo conoce a fondo. Cierto es, que parte de los encuestados son compañeros de clase que cumplían los requisitos de muestra mencionados y, por tanto, justifican este conocimiento más completo.

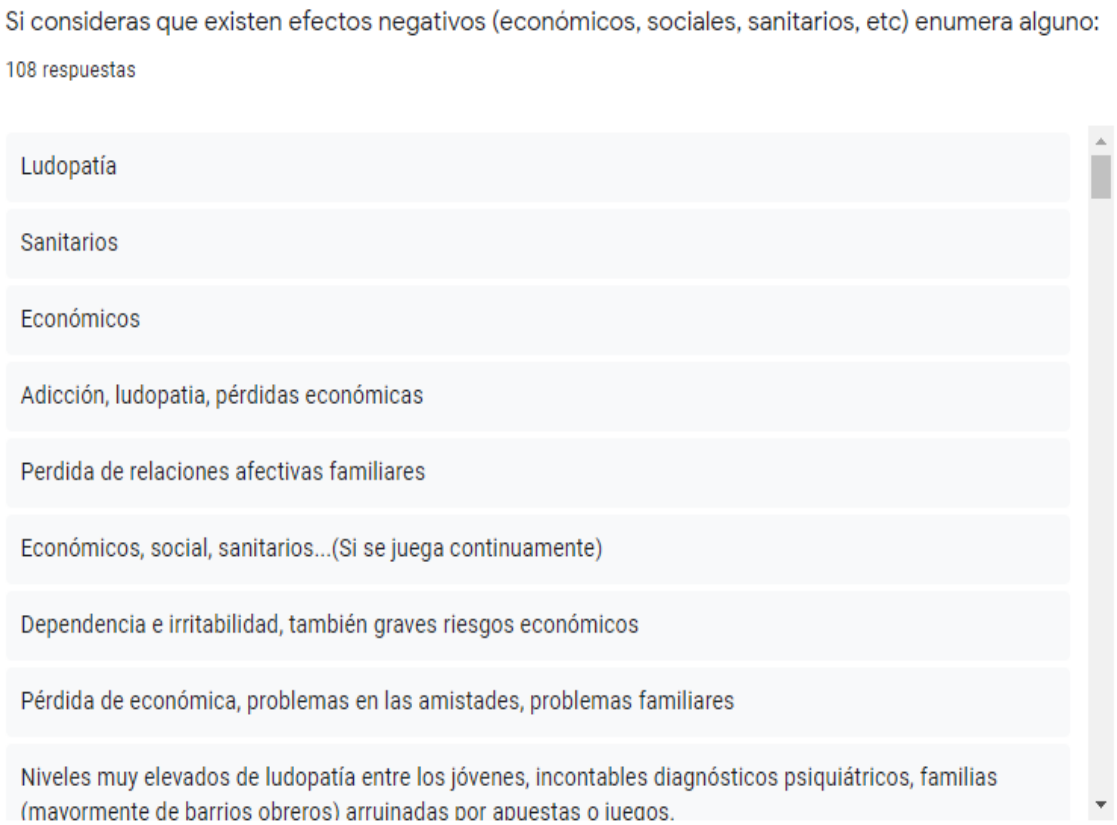

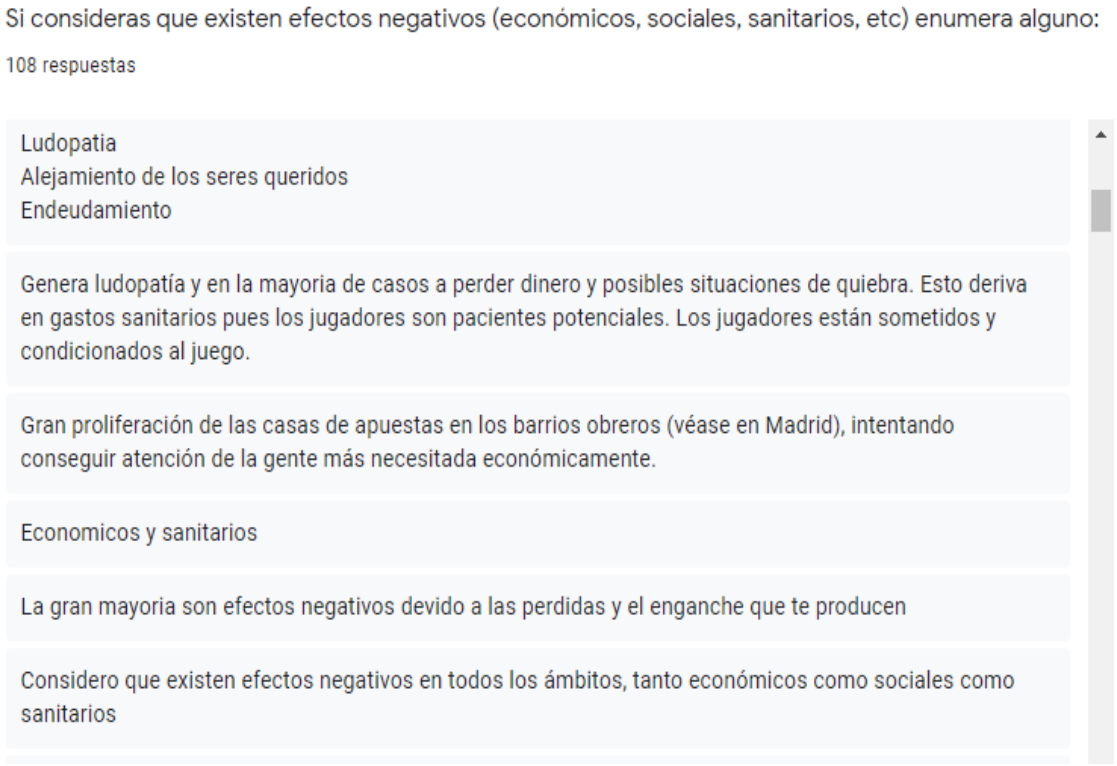

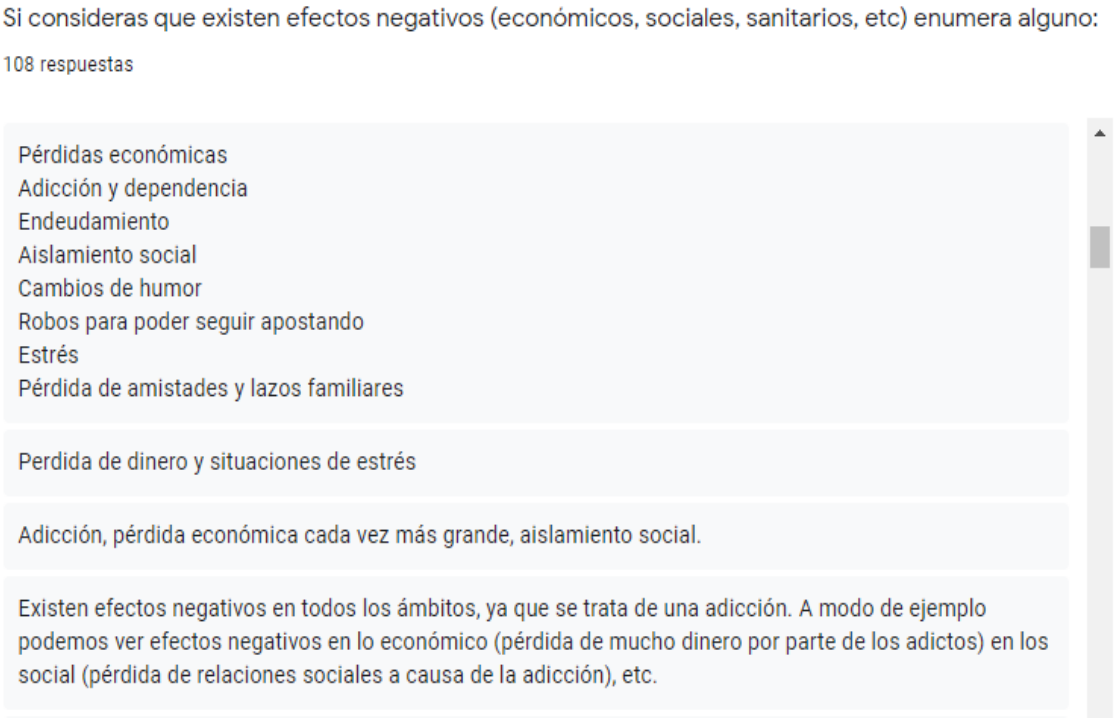

Por último, este primer bloque incluía una pregunta de libre respuesta encaminada a conocer los efectos negativos, si creen que los hay, que la gente genéricamente atribuye al mundo del juego y la apuesta. Como vemos, las respuestas son muy variopintas y dan lugar a múltiples análisis, pero solamente resaltaré las más recurrentes y repetidas:

- Ludopatía: Este tipo de adicción es el problema de salud que más habitualmente se achaca a este sector. No es nada nuevo y ya se comentó en la parte central del trabajo la peligrosidad que conlleva este hecho, junto con opiniones de órganos especialistas del sector médico.
- Pérdidas económicas: Desde el punto de vista económico es palpable el miedo que genera el mundo del juego y la apuesta. Mayoritariamente poca gente ve posibilidad de ganancias en estas prácticas, más allá de pequeños ingresos del todo infrecuentes y que, normalmente, vuelven a recaer en las arcas de las entidades de apuestas en búsqueda de un nuevo reporte económico. Un bucle, en definitiva.
- Desde el punto de vista social se plantean problemas realmente sorprendentes y no escasos de peligrosidad. Evidentemente esto requeriría de un estudio psico-sociológico más extenso, pero aquí solamente los pondremos de manifiesto para hacer valer el sentir genérico de la gente. Se mencionan principalmente los siguientes:
    - Pérdida de relaciones afectivas familiares
    - Pérdidas de amistades
    - Aislamiento social
    - Robos para seguir apostando (normalmente a personas del círculo cercano al apostante)
    - Irritabilidad
    - Estrés
    - Especial intención de atraer a barrios obreros, de clase o rentas bajas

Las respuestas son muchas y de muy diverso tipo, pero en este pequeño resumen podemos ver hacia donde se dirigen mayoritariamente. La preocupación social no es poca, ahora habría que ver cuál es el grado de concienciación también social y el ánimo institucional de trabajar con todo esto sopesando los intereses económicos de las empresas del sector, la seguridad de los sujetos demandantes de estos servicios y otras tantas variantes que entran en juego en estas relaciones.

Por último, como ya habíamos expuesto al explicar el modelo de cuestionario por bloques, se cuestiona si los sujetos participantes han realizado o no apuestas deportivas. En los resultados se observa que más de la mitad, un 54,5% de la muestra (127 de 233 personas), sí lo han hecho. Estos pasarán a responder una segunda tanda de preguntas más específicas del sector y destinada a gente que tiene esta experiencia. Los que, por el contrario, no han realizado este tipo de apuestas terminarían aquí su participación en el cuestionario.

Bloque II – Preguntas específicas

Como ya hemos advertido en varias ocasiones anteriormente, este segundo bloque de preguntas va dirigido ya de forma específica a la gente que sí ha realizado apuestas deportivas. El motivo no es otro que buscar una opinión ya contrastada, basada en la experiencia propia, lo cual me ha de servir para realizar una comparación con el sentir genérico de la sociedad que se ha dejado entrever en el apartado anterior.

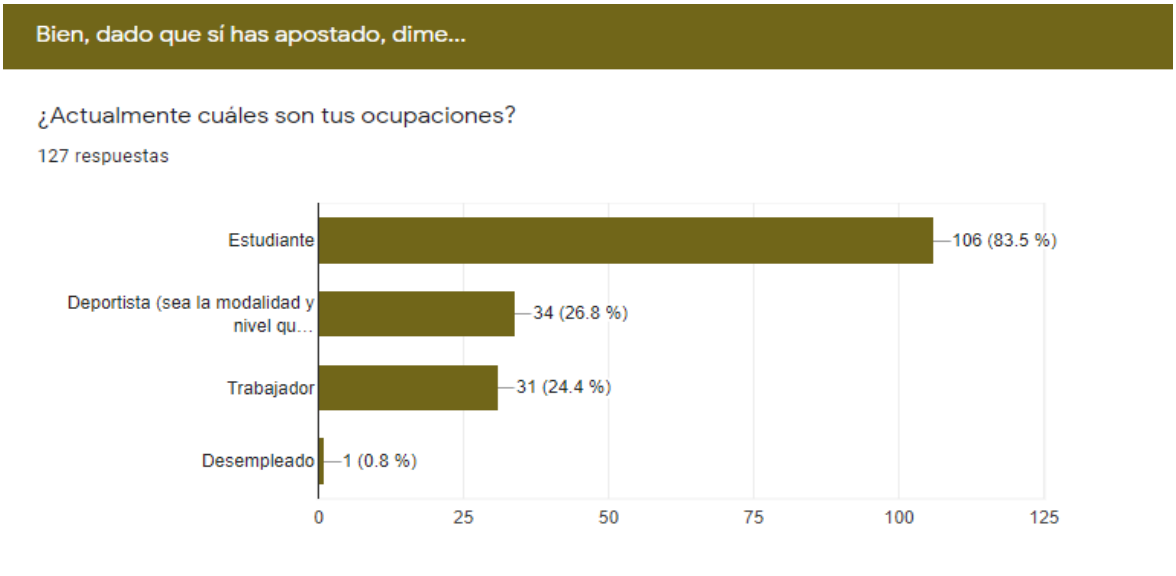

En primer lugar, y por situar el sector donde se encuentran principalmente los sujetos apostantes, vemos que una amplísima mayoría (106 personas de 127, lo que supone un 83,5%) están aún cursando sus estudios. Era lo esperado, puesto que como ya se explicó la muestra engloba edades no superiores a los 30 años. Además, varios de ellos compaginan estos de sus estudios con el deporte y alguno quizás también con el trabajo, puesto que en esta pregunta se les permitía seleccionar varias opciones, al ser compatibles entre sí.

Como se puede observar en el gráfico, la muestra se corresponde con el objetivo que se pretendía para enfocar el análisis.

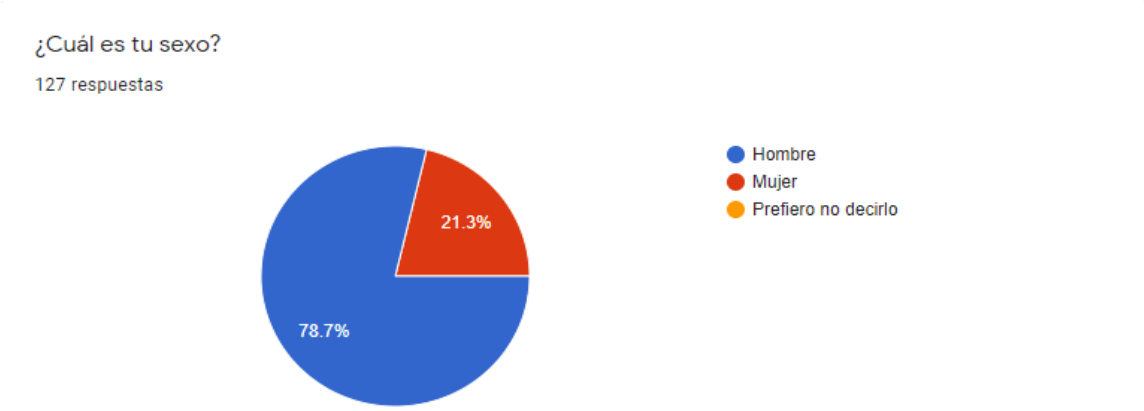

En segundo lugar, quería obtener el dato de género, puesto que en el proceso de documentación para la parte central del trabajo sí que encontraba bastante incidencia en los hombres por parte de numerosos artículos que iba leyendo. Y parece ser que efectivamente esto es así, puesto que una amplía mayoría, del 78,7% concretamente, son del género masculino.

Tras las dos primeras cuestiones relativas a la ocupación y género de los apostantes encuestados, ya nos metemos un poco más en la materia específicamente. En concreto, aquí trato de averiguar a qué edad estos realizaron su primera apuesta. Esto, evidentemente, no tiene otro objetivo que ver el porcentaje de menores de edad que ya apuesta, a sabiendas de su ilegalidad. Ya hacía referencia a esto en la parte central del trabajo, especialmente refiriéndome a la facilidad que estos tienen para acceder vía online a una casa de apuestas, o mismamente que alguien realice el acto formal de apostar por ellos, sea online o presencial. Esto no hace que los apostantes dejen de ser ellos, en absoluto, sino que siguen siendo ellos mismos, pero utilizando técnicas que consigan evitar la ilegalidad de alguna manera.

En concreto, un 37,8% de los sujetos apostantes encuestados eran menores cuando realizaron su primera apuesta. Realmente me parece un porcentaje bastante significativo sabiendo que es algo que no está permitido. Además, se acentúa esta tendencia al ver que hay un 43,3% que, inmediatamente han llegado a la mayoría de edad, realizan su primera apuesta. Esto se puede entender como que en parte de este colectivo ya rondaba la idea de apostar y en el momento en que lo tienen permitido lo llevan a cabo, ya sea simplemente por probar de forma esporádica, o continuando posteriormente de forma prolongada y habitual en el tiempo.

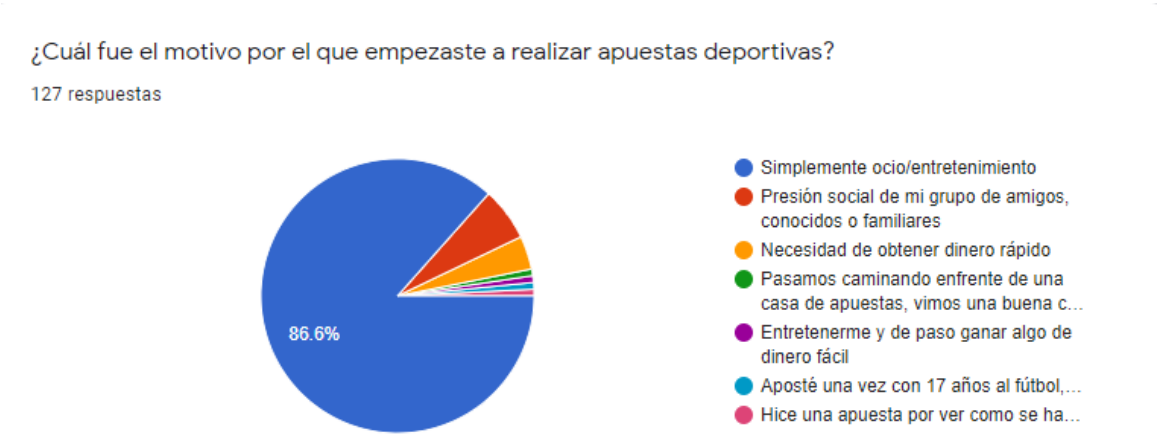

A tenor de lo dispuesto en la anterior pregunta, en este caso seguimos investigando en los inicios de la gente en el mundo del juego y la apuesta. Más allá de la edad de inicio de la conducta, nos interesa también el motivo que pone el punto de partida de estas prácticas.

En este caso incluyo como respuestas el simple ocio, la presión social y la necesidad de obtener dinero rápido. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que los sujetos

encuestados puedan añadir otros motivos, puesto que entiendo que estos pueden ser de muy diversa índole y encasillarlos demasiado podría ser contraproducente para entender realmente lo que subyace a estos comportamientos.

Como vemos, hay un dominio muy amplio del factor del ocio y entretenimiento, lo cual me alegra en el sentido de que no tiene un sentido perjudicial como motivo en sí, como sí podría tener la presión social o la necesidad de obtener dinero rápido. Sin embargo, que el motivo de inicio no sea negativo no quiere decir que posteriormente la conducta sí degenere en algo realmente peligroso.

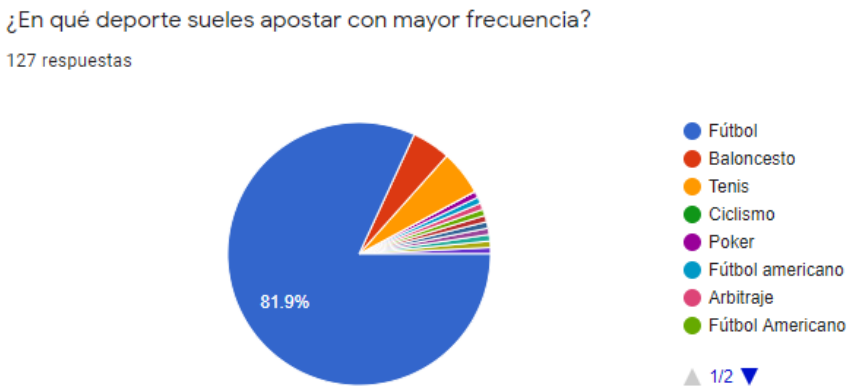

Esta pregunta es bastante sencilla y con una respuesta muy esperada, puesto que pretendía saber en qué deportes principalmente apostaban los individuos que practican las apuestas deportivas. Evidentemente reina el fútbol como deporte de masas por excelencia, seguido del tenis y el baloncesto. Sin embargo, y a modo de simple comentario, sí esperaba más incidencia en deportes individuales que pudiesen restarle algo de protagonismo al fútbol. Y es que entiendo que en los deportes colectivos entran en juego mayor número de factores (dependencia de mayor número de deportistas, factor campo, etc.) que en los individuales, por lo que creo que, dentro de lo que cabe, sería más probable un acierto en este tipo de deportes que en los otros. Sin embargo, el fútbol sigue campando a sus anchas como deporte rey al menos en nuestro país, también en lo que a apuestas se refiere. Y digo esto porque probablemente si analizásemos esto mismo en Estados Unidos, por ejemplo, diría con casi total seguridad que reinarían otros deportes como el baloncesto NBA, el béisbol o el fútbol americano.

Cambiando de temática, nos encaminamos un poco más al contenido económico de la apuesta. Lo que pretendo saber es el dinero que habitualmente el usuario juega en una sola apuesta. Los resultados son en cierto modo alentadores, puesto que la cantidad mayoritaria (un 75,6%) de los sujetos no supera los 5€. Evidentemente este dato por sí solo se nos queda algo escaso, porque si hace una apuesta diaria o incluso más de una en un solo día el dinero en juego es mayor, pero como referencia para lo que estamos estudiando de forma básica nos puede servir. Realmente una apuesta diaria de 5€ a lo lago de la semana acaban siendo 35€ y en un mes serían unos 140€. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los encuestados son meros estudiantes y el bajo porcentaje de empleados que han participado por razón de la edad considero que es una cantidad promedio bastante alta para las circunstancias. Todo esto supuestamente claro, dado que habría que ir analizando cada caso concreto para realizar un estudio en profundidad de ganancias, pérdidas y otras cuestiones económicas de cada sujeto.

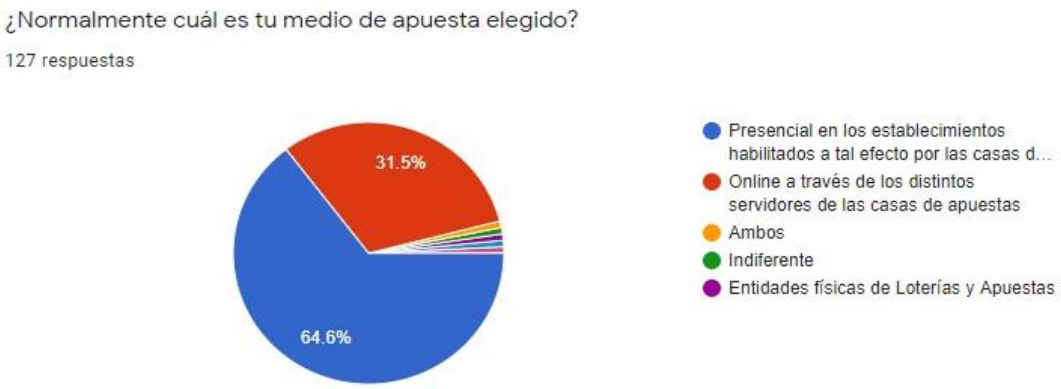

En este caso el objeto de la cuestión no era otro que el medio que utilizan los apostantes para realizar esta actividad. Sinceramente, el resultado me parece sorprendente, puesto

que yo consideraba que el medio online estaría bastante igualado e incluso por encima al presencial. Sin embargo, esto no es así, de tal forma que el 64,6% de los encuestados siguen apostando en los establecimientos físicos habilitados a tal efecto.

Este hecho si lo ponemos en relación con todo lo expuesto y deducido en las preguntas anteriores lo identifico con el aspecto social de la apuesta. Entiendo que estos sujetos vayan personalmente a realizar el acto de apuesta porque es un momento de ocio, donde alternar con amigos y conocidos, tomar algo e incluso disfrutar del espectáculo deportivo donde han apostado, de forma conjunta y apostando en directo.

Evidentemente las casas de apuestas son conscientes de este hecho, de tal forma que adaptan sus locales físicos y en la mayoría de ellos disponen de barra de bar, ofrecen consumiciones de todo tipo (alcohólicas incluidas) e incluso ejercen labores de restauración. Quizás esta práctica bien entendida podríamos considerarla como libre ocio de cada uno, pero no sé si la mezcla de distintas adicciones es, en algún punto, algo beneficioso para los distintos sujetos que las llevan a cabo.

Siguiendo con el análisis económico del juego y la apuesta era necesario cuestionar si el sujeto apostante lleva un control de los ingresos que le reporta esta actividad y, también, de las posibles pérdidas en que incurre. Lo que vemos en el gráfico es que mayoritariamente la gente se encuentra alrededor del equilibrio, lo cual relaciono con la pregunta de la cantidad a apostar, donde mayoritariamente era inferior a 5€, lo que explica que aquí no haya grandes pérdidas ni grandes ingresos. Sin embargo, el porcentaje de pérdidas supera en unos 10 puntos porcentuales al de ganancias si los analizamos de forma aislada. Creo que justo este es el punto interesante de la pregunta.

Los sujetos participantes en la encuesta de forma genérica que solo respondieron al primer bloque de preguntas ya auguraban que el juego y la apuesta reportaría mayores pérdidas que beneficios y ahora, con la experiencia de los realmente apostantes, vemos que esto es así. Evidentemente la muestra es pequeña y son datos que simplemente proporcionan indicios y pequeños patrones de conducta, pero nos dejan hacernos una idea de cómo funciona esta actividad.

Asimismo, hay un porcentaje también relevante de gente que no lleva control alguno por sus apuestas. Esto lo vuelvo a poner en relación con lo de antes, en tanto en cuanto si el importe medio apostado es bajo no supone un grave problema, puesto que serán actos ocasionales sin apenas relevancia económica. Sin embargo, perder el control económico de una actividad de este tipo en cantidades ya medianamente importantes puede suponer el desastre total en relación con todos los efectos perjudiciales que ya hemos analizado con anterioridad.

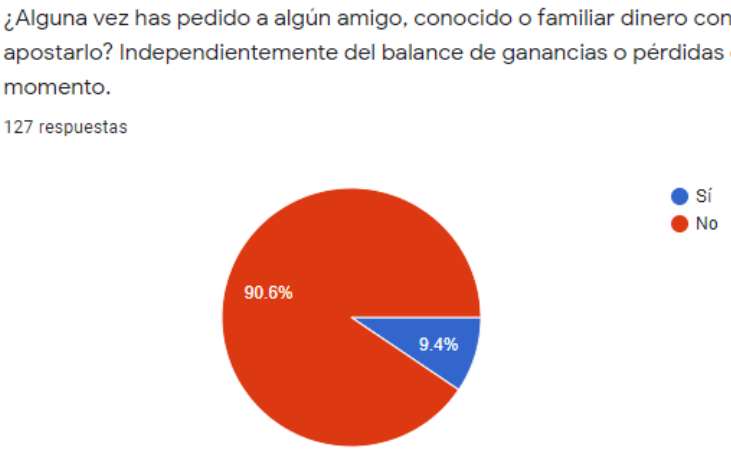

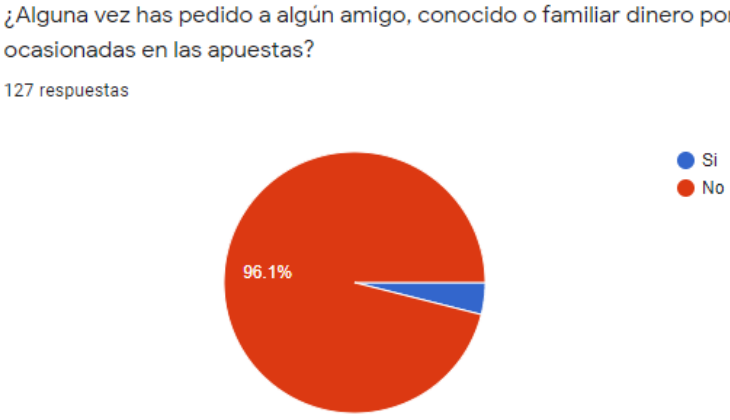

Estas dos preguntas he decidido analizarlas de forma conjunta, puesto que tenían una finalidad muy similar y un objeto muy concreto. No se pretendía otra cosa que conocer si los sujetos apostantes han necesitado dinero de algún familiar o conocido, ya sea directamente para apostarlo o para soportar las pérdidas de su dinero propio previamente apostado. Sea como fuere hay una mayoría superior al 90% en ambas preguntas que no han necesitado de esta práctica, lo cual me alegra en cierto sentido. Digo en cierto sentido porque, sea como fuere, solo utilizan, al menos aparentemente, su propio dinero para el sector del juego y la apuesta. Sí es cierto que hay un ligero repunte (de 9 puntos porcentuales) en la primera pregunta donde sí se pide algo más de dinero para apostar y no tanto en la segunda para soportar pérdidas. En mi opinión esta ligera diferencia se podría relacionar con aquellos menores apostantes o con aquellos estudiantes sin ingresos que igual sí demandan del dinero de amigos o familiares para ocio, siendo en este caso su actividad de entretenimiento la apuesta.

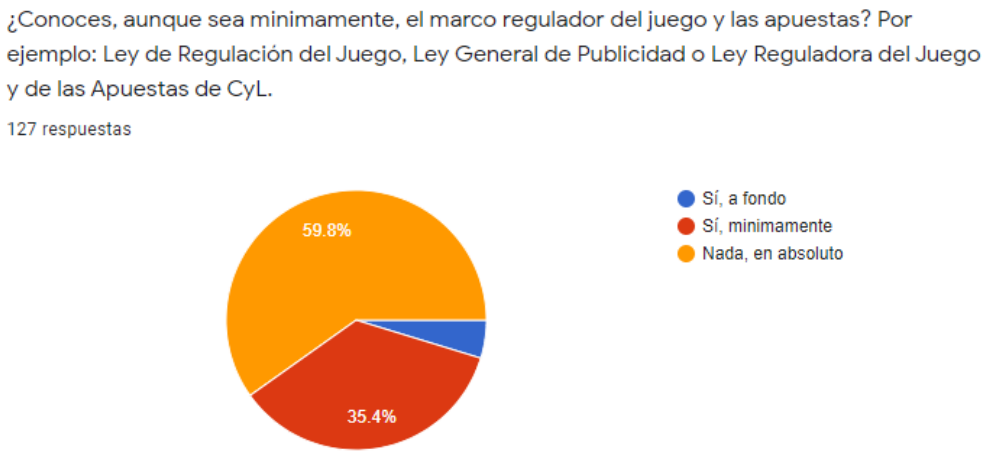

Esta pregunta ya se hacía en el primer bloque de preguntas genéricas, donde ya advertía que aquí se repetiría. El objetivo no es otro que comparar si, independientemente de que apuestes o no, conoces la regulación aplicable y si realmente eres un sujeto apostante habitual, la conoces. Quería comprobar esa diferencia por tanto las casas de apuestas y demás entidades tienen ciertas obligaciones de información del cliente que, como ya analizamos en la parte central del trabajo, en ocasiones son un tanto difusas.

Como vemos, pese a ser un sector de gente acostumbrada al mundo del juego y la apuesta, tienen un desconocimiento prácticamente total de su regulación (un 59,8% no conoce nada en absoluto). Hay una pequeña porción, de un 35,4%, que lo conoce mínimamente, que supongo que sea a raíz de la escasa información reiterada por las casas de apuestas u

otras entidades de juego. Y, al igual que ocurría en la pregunta homóloga del primer bloque, hay un muy pequeño porcentaje que sí la conoce a fondo, lo cual vuelvo a relacionar con ciertos compañeros de clase interesados en la materia y que, junto a su gusto por el Derecho, entiendo que justifican este resultado.

Sigo pensando que la labor de información es un pilar fundamental en la reducción de riesgos, ya sea en la propia apuesta, en su publicidad y en todo ámbito relacionado con el juego. También entiendo que el consumidor de estos servicios debe poner de su parte, de tal forma que deberá leer atentamente todo lo que se le facilite y no limitarse a saltarlo para comenzar a apostar -cosa que cualquier ciudadano genérico hacemos casi espontáneamente con multitud de aplicaciones, por ejemplo-.

Conclusiones

Evidentemente no estamos ante un estudio científico, ni lo suficientemente riguroso como para ser mínimamente vinculante. Tampoco es un estudio puramente jurídico al que atribuirle una conexión puramente legislativa y, consecuentemente, penal a la luz de ser la rama que subyace todo el trabajo. Sin embargo, nos puede servir como un inicio meramente aproximativo a lo que es el sentir genérico de la sociedad, siendo en este caso una opinión un tanto cualificada al intentar incluir en el cuestionario principalmente a deportistas federados y profesionales, algunos juristas y apostantes habituales. Estas tres líneas básicas dibujan el triángulo sobre el que me gustaría versar el estudio de una eventual futura legislación del juego y la apuesta. Por supuesto que esto requeriría de un estudio mucho más amplio, más riguroso y que excedería lo que a un TFG compete. Sin embargo, esto explica el porqué de este cuestionario -con posterior análisis personal- y de cierta parte del trabajo, lo cual me ayudará para futuras investigaciones, para seguir sacando conclusiones de la materia y prosperar en mi aprendizaje.